REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**25000232400020110040700**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ ASOCUAN**
DEMANDADA:	**CODENSA S.A. ESP**
ASUNTO:	**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR**

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1º. La Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño " ASOCUAN", en el marco del artículo 88 de la Constitución Política y de la Ley 472 de 1998, en ejercicio de la acción popular, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Cultura y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Codensa S.A. ESP; la Empresa de Energía de Bogotá; Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo – Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., el Curador Urbano No. 1 de Bogotá D.C.; el Personero de Bogotá D.C. y la Procuraduría General de la Nación; autoridades a quienes considera responsable de la vulneración de los derechos colectivos: i) al goce de un ambiente sano; ii) a la moralidad administrativa; iii) a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; y, iv) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

> "(…) **PRIMERA.** Se ordene a Condensa S.A. ESP, a cesar las obras adelantadas en el Centro Urbano Antonio Nariño, por violación de las normas

> urbanísticas y de protección a los bienes de interés cultural del orden nacional, y al medio ambiente.
> **SEGUNDA.** Se ordene a Condensa S.A. ESP adelantar, conforme a la Ley los trámites necesarios para la obtención de la respectiva licencia ambiental, la autorización, conforme a la Ley de autorización de intervención de un bien de interés cultural del orden nacional. La autorización de la Copropiedad donde se proyecta la realización de obras de construcción y finalmente, la respectiva licencia de construcción. (sic).
> **TERCERA:** Se ordene a Codensa S.A. ESP demoler las obras realizadas con violación a la licencia de construcción LC-09-1-0557 de fecha 24 de marzo de 2009.
> **CUARTA.** Se ordene a Codensa S.A. ESP abstenerse de adelantar acciones judiciales, o administrativas tendientes a obtener indemnización con ocasión de los actos administrativos obtenidos con violación de la normatividad ambiental, urbanística y de cultura.
> **QUINTA**. Se le ordene a la procuraduría (sic) General de la Nación y a la Personería Distrital agilizar las investigaciones adelantadas en contra del Arquitecto Juan Reinado Suárez Medina, quien desempeñaba el cargo de Curador Urbano 1 de Bogotá y expidió la licencia de construcción LC-09-1-0057 de fecha 24 de marzo de 2009, por las irregularidades cometidas en el trámite de expedición de la licencia de construcción y contra la empresa Codensa S.A. ESP, quien se benefició con dicho trámite y las demás entidades del orden nacional que hayan omitido el cumplimiento de sus funciones.
> **SEXTA**. Se le ordene a la Personería Distrital adelantar las investigaciones y sancionar a los funcionarios del Distrito involucrados en hechos, omisiones y faltas disciplinarias con ocasión de la queja interpuesta ante esta entidad por las irregularidades presentadas en la licencia de construcción otorgada por el Arquitecto Juan Reinaldo Suárez Medina en su condición de Curador Urbano 1 de Bogotá.
> **OCTAVA.** (sic) Se ordene a (sic) Alcalde Local de Teusaquillo hacer cumplir, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, lo dispuesto por el Tribunal con ocasión de la presente acción en materia urbanística.
> **NOVENA.** Se ordene la indemnización a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño, por los daños causados por las accionadas de conformidad con el dictamen que emita un perito.
> DÉCIMA. Solicito al honorable Tribunal tomar las medidas que estime convenientes extra y ultrapetita, con el de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia.
> **DÉCIMA PRIMERA.** Que los accionados sean condenados en costas (…)"

2º. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación dispuso:

> "(…) **PRIMERO. DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,

> alegadas por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
> **SEGUNDO. DECLÁRASE** probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia se declara la improcedencia de la acción popular para obtener indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante.
> **TERCERO. DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
> **CUARTO. REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Único centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.
> **QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente. (…)"1

4º. En Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se resolvió por la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de CODENSA S.A. ESP, negando la solicitud.

5º. Contra la decisión anterior, se interpuso por la actora recurso de apelación el que fue decidido por el Consejo de Estado en providencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que resolvió lo siguiente:

> "(…) **PRIMERO. REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar:
>
> **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción popular, frente a la pretensión encaminada a obtener una indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO. REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar:
>
> AMPARAR los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Ministerio de Cultura, Bogotá Distrito Capital – Secretaría

1 Folios 1810 a 1811 del expediente

Distrital de Planeación de Bogotá D.C. y Codensa S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

l) Formule y apruebe, de haber lugar a ello, un plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, bien declarado de interés cultural de carácter nacional, para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

ii) Establezca la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso, la cual se ajustará al plan especial de manejo y protección de que trata el inciso anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del plan.

CUARTO. ORDENAR a CODENSA S.A. ESP que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

i) Ejecute la medida compensatoria para restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso en la forma en que se establezca por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las obras que deba adelantar para construir la subestación de energía eléctrica en el Centro Urbano Antonio Nariño, para lo cual deberá obtener previamente las licencias y/o autorizaciones correspondientes y de las faltas contra el patrimonio cultural de Nación en que pudo incurrir.

QUINTO. ORDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en aplicación del principio de coordinación:

i) Apoye al Ministerio de Cultura en la fijación de los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar, para la formulación y aprobación del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño; y una vez que encuentre en firme el mencionado plan, se incorpore y articule con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y sus instrumentos reglamentarios.

SEXTO. INTEGRAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la decisión, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien lo presidirá, la parte demandante, el Ministerio de Cultura o su representante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, Codensa S.A. ESP o su representante, Bogotá Distrito Capital – Locallidad de Teusaquillo o su representante, el Curador Urbano núm. 1º de Bogotá D.C. o su

> representante, el Personero de Bogotá D.C. o su representante, y un agente del Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
>
> **SÉPTIMO. EXHORTAR** a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño para que: i) Colaboren de forma activa en la ejecución de la medida compensatoria y en la formulación e implementación del plan especial de manejo y protección que establezca el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño; y ii) permitan la ejecución de las obras de modernización en la subestación de energía eléctrica ubicada en el Centro Urbano Antonio Nariño, en caso de que Codensa S.A. ESP inicie el procedimiento administrativo y sea autorizado por las autoridades competentes para realizar dicha labor.
>
> **OCTAVO. EXHORTAR** a la Curaduría Urbana núm. 1 de Bogotá D.C. para que, en adelante, tenga en cuenta, en los trámites administrativos que adelante en virtud de su gestión, la normativa constitucional, legal y reglamentaria que en materia urbanística se encuentre vigente sobre la protección de bienes inmuebles declarados como de interés cultural.
>
> **NOVENO. EXHORTAR** a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño.
>
> **DÉCIMO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, el 8 de febrero de 2018.
>
> **DÉCIMO PRIMERO. REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
>
> **DÉCIMO SEGUNDO.** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen. (…)"2

6º. En Auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso requerir al Ministro de Cultura, a la señora Alcaldesa de Bogotá D.C. y al Gerente de Condensa S.A. ESP para que aportaran un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de mayo de 2020.

2 Folios 1992 a 1994 del expediente

7º. En escrito remitido en correo de 14 de julio de 2021 y reiterado el 3 de agosto de 2021, el Distrito Capital Bogotá D.C. – Sector Central pone de presente que al mismo le corresponde el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de 21 de mayo de 2020, en la que informó lo siguiente:

> "(…) Al respecto, informo que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP, mediante memorando 3-2021-16212 de 13 de julio de 2021 dio respuesta al requerimiento manifestando, en conclusión, que de acuerdo con el Decreto Distrital 100 de 2019, la localización de una subestación de energía Nivel 2 y 3AT/MT, en el Centro Urbano Antonio Nariño – CUAN, solo se autorizaría si es de tecnología tipo "encapsulado", requeriría Plan de Implantación aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación y estaría condicionado a la autorización del Ministerio de Cultura como bien de interés cultural de ámbito nacional, en cumplimiento de la Resolución 0965 del 22 de junio de 2001, expedida por el Ministerio de Cultura. Se anexa el mencionado informe.
>
> A su vez, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SPD, mediante memorando con radicado 3-2021-16279 de 14 de julio de 2021 dio respuesta al asunto, conceptuando, en conclusión, que, para este caso, la aplicación de un instrumento de tercer nivel, como el plan de implantación, está supeditado a normas y conceptos de conservación, entre estas la adopción del Plan Especial de Manejo y Protección.
>
> De la misma manera, está condicionado a la clasificación de la Subestación Eléctrica Antonio Nariño, por parte del sector encargado del Plan Maestro de Energía, de acuerdo con lo conceptuado por la Dirección de Vías de Transportes y Servicios Públicos. Por tanto, y de acuerdo con lo descrito, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP sigue atenta, en caso de requerirse aspectos de su competencia, en lo que respecta a los instrumentos del tercer nivel, así como para el desarrollo y adopción del Plan Especial de Manejo y Protección para el Centro Urbano Antonio Nariño. Se anexa el mencionado informe.
> (…) Tenemos adicional un exhorto hecho a la administración:
>
> NOVENO. EXHORTAR a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño".
>
> Respecto a dicho exhorto es del caso manifestar lo siguiente según la información aportada por la Alcaldía de Teusaquillo.

> "se realizó el viernes 12 de marzo de la presente anualidad "Reunión cumplimiento de sentencia judicial, dentro de la Acción Popular con radicado 2011-407", desarrollada de forma virtual, de la misma se informó a la alcaldesa Ana Dunia Pinzón, por lo que allego informe de la reunión para su conocimiento".
>
> Se anexa memorando del 17 de marzo de 2021 con el informe aportado a la Alcaldesa Local de dicha reunión. (…)"

8º. En correo de 12 de agosto de 2021, el Ministerio de Agricultura allegó documentación para soportar las actividades desarrolladas en cumplimiento de la sentencia.

9º. En correo de 26 de agosto de 2021, Codensa S.A. ESP dicha entidad indica que:

> "(…) En virtud del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado, es preciso destacar que CODENSA SA ESP ha actuado de la mano con el Ministerio de Cultura, quien ha delegado a la Dirección de Patrimonio y Memoria de dicha entidad, junto con área jurídica, para efectos de sostener mesas de trabajo, en donde incluso en algunas de ellas se ha invitado también a delegados del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a la Curaduría Urbana No. 1 y a la Personería Distrital de Bogotá, así como también al representante legal y al apoderado de ASOCUAN, acá actor popular.
>
> En particular se han adelantado 8 distintas sesiones/reuniones aun en medio de la contingencia sanitaria (haciendo uso de los medios virtuales). Dichas reuniones se han sostenido entre el 26 de agosto del año 2020 y el pasado 12 de marzo de 2021. Todos estos espacios que han estado orientados en la identificación del marco de la norma legal que el Ministerio de Cultura definiera frente a la orden impartida en el fallo dictado por el Consejo de Estado, y con base en ello establecer si se debía o no realizar un Plan Especial de Manejo y Protección (en adelante PEMP). Con base en lo anterior, el Ministerio de Cultura elevó varios derechos de petición a entidades distritales (como Secretaría de Planeación, el IDU, la ERU, entre otras) para analizar el impacto de proyectos colindantes y si existían los criterios para realizar PEMP.
>
> La conclusión a la que arribó el Ministerio de Cultura es que la Subestación de Energía Eléctrica que fue intervenida por CODENSA, y que motivó la demanda de acción popular, no ostenta valor patrimonial, ni estéticos, ni históricos ni simbólicos, dado que la misma fue posterior a la construcción del Centro Urbano Antonio Nariño. (…)"

2. Consideraciones

2.1. Sobre la verificación de cumplimiento de sentencia judicial

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 reconoce competencia al Magistrado Sustanciador para verificar al cumplimiento de la sentencia:

> "**ARTICULO 34. SENTENCIA.**
> (…) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
> También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.(…)"

2.2. Sobre la verificación de cumplimiento en Audiencia Pública

Considera el Despacho, convocar a los obligados y al Comité de Verificación para que en audiencia pública se establezca el estado de cumplimiento de la sentencia.

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
Ministerio de Cultura	**TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA** que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias: i) Formule y apruebe, de haber lugar a ello, un plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, bien declarado de interés cultural de carácter nacional, para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. ii) Establezca la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
	objeto del presente proceso, la cual se ajustará al plan especial de manejo y protección de que trata el inciso anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del plan.
CODENSA S.A. ESP	**CUARTO. ORDENAR a CODENSA S.A. ESP** que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias: i) Ejecute la medida compensatoria para restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso en la forma en que se establezca por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las obras que deba adelantar para construir la subestación de energía eléctrica en el Centro Urbano Antonio Nariño, para lo cual deberá obtener previamente las licencias y/o autorizaciones correspondientes y de las faltas contra el patrimonio cultural de Nación en que pudo incurrir.
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.	**QUINTO. ORDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en aplicación del principio de coordinación: i) Apoye al Ministerio de Cultura en la fijación de los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar, para la formulación y aprobación del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño; y una vez que encuentre en firme el mencionado plan, se incorpore y articule con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y sus instrumentos reglamentarios.
Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Nariño – Parte demandante	**SÉPTIMO. EXHORTAR** a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño para que: i) Colaboren de forma activa en la ejecución de la medida compensatoria y en la formulación e implementación del plan especial de manejo y protección que establezca el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño; y ii) permitan la ejecución de las obras de modernización en la subestación de energía eléctrica ubicada en el Centro Urbano Antonio Nariño, en caso de que Codensa S.A. ESP inicie el procedimiento administrativo y sea autorizado por las autoridades competentes para realizar dicha labor.
Curaduría Urbana No. 1	**OCTAVO. EXHORTAR** a la Curaduría Urbana núm. 1 de Bogotá D.C. para que, en adelante, tenga en cuenta, en los trámites administrativos que adelante en virtud de su gestión, la normativa constitucional, legal y reglamentaria que en materia urbanística se encuentre vigente sobre la protección de bienes inmuebles declarados como de interés cultural.
Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Teusaquillo	**NOVENO. EXHORTAR** a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
	el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño.

No obstante, se ha hecho requerimiento por el Despacho mediante Auto de 30 de abril de 2021, las que han presentado documentación con el fin de poner de presente las actividades que han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de mayo de 2020, es lo cierto que no se ha determinado con claridad de la misma que se ha cumplido.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente convocar a Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia de amparo proferida en la Acción Popular, con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 21 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. CONVÓCASE al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR**, conformado por el actor popular, el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la Alcaldesa Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante, el Curador Urbano núm. 1º de Bogotá D.C. o su representante, el Personero de Bogotá D.C. o su representante, el señor Agente del Ministerio Público, el cual será precedido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA**. Los convocados deberán presentar informe acerca de la forma como se ha verificado el cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 2020.

A dicha audiencia deberán concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las ordenes judiciales, así: el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde la Localidad de Teusaquillo o su representante, al Curador Urbano No. 1.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde la Localidad de Teusaquillo o su representante y al Curador Urbano No. 1. con el fin que alleguen informe detallado sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2020, el cual irá acompañado de soporte documental de:

- Actividades con el fin de determinar plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño
- Documentos que soporten la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición del bien
- Documentos que soporten los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar para la formulación y aprobación del plan especial del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, así como los documentos que identifiquen su incorporación y articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital.

En caso que ya hubiera cumplido deberá remitir junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días con el fin que rindan el informe solicitado.

TERCERO. FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el día **MARTES (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** a través de la Plataforma TEAM de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**25000232400020110075401**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ**
DEMANDADA:	**COSIGO RESOURCES LTDA Y OTROS**
ASUNTO:	**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR**

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1º. El señor Juan David Ceballos Ramírez interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra la Multinacional Canadiense COSIGO RESOURCES LTDA, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas; la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y, de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objeto que se protejan los derechos colectivos de manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

> "(…) **Primera.-** Ruego señor juez, suspenda totalmente las licencias o títulos de explotación minera otorgadas al proyecto minero sobre el Vaupés concedido a la multinacional COSIGO RESORCES LTDA. En caso de no existir una viabilidad medio ambiental, producto de las investigaciones científicas sobre los impactos y adecuadas actuaciones a tomar para la regeneración de la fauna afectada.
> **OTRAS MEDIDAS**

> 3.Sírvase Honorable Juez, ordenar el pago del incentivo como bien lo considere, establecido en la jurisprudencia correspondiente a esto. (…)"

2º. En Auto de 9 de octubre de 2012 se vinculó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se excluyó a la Nación – Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible.

3º. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia ejecutoriada de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), esta Corporación dispuso:

> "(…) **PRIMERO. DENIÉGANSE** las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte resolutiva de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO.- AMPÁRASE** el derecho colectivo al "medio ambiente" que se encuentra amenazado como consecuencia de la ejecución del Contrato Minero IH3-1600X DE 2007 celebrado entre INGEOMINAS Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA.
>
> En consecuencia:
> 1. Declárase la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato Minero IH3-1600X del 28 de septiembre del 2007 celebrado entre INGEOMINAS y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, NIT 9001444240 inscrito en el Registro Minero el día 10 de agosto del 2008.
> 2. Ordénase al Ministerio de Ambiente se abstenga de conferir licencia o autorización alguna que permita la ejecución del contrato a través de la sustracción del área de reserva, en tanto que se ha probado que la zona de exploración se encuentra dentro del territorio de la Gran Reserva Amazónica aprobada mediante la Ley 2ª de 1959, y la titulación no podrá conferirse sino hasta cuando dicha Reserva Forestal sea actualizada; pero además, porque el predio se encuentra limitado por formar parte de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Yaigogé – Apaporis.
> 3. Ordénase la inscripción de la presente providencia en el Registro Minero para lo cual se remitirá copia auténtica del mismo, en el folio correspondiente al Contrato Minero IH3-1600X.
>
> **TERCERO. CONFÓRMASE** un Comité de Verificación de la sentencia, presidido por el Magistrado Sustanciador e integrado por el actor popular, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado; por el Director de Ingeominas o su delegado y por el actor popular.

CUARTO.- SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO.- NIÉGASE el pago del incentivo, por las razones anotadas en la presente providencia.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente. (…)"1

4º. Sobre la verificación de cumplimiento en Audiencia Pública

Considera el Despacho, convocar a los obligados y al Comité de Verificación para que en audiencia pública se establezca el estado de cumplimiento de la sentencia.

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
INGEOMINAS y Cosigo Frontier Mining Ltda – Sucursal Colombia	Declárase la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato Minero IH3-1600X del 28 de septiembre del 2007 celebrado entre INGEOMINAS y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, NIT 9001444240 inscrito en el Registro Minero el día 10 de agosto del 2008.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – ANLA	Ordénase al Ministerio de Ambiente se abstenga de conferir licencia o autorización alguna que permita la ejecución del contrato a través de la sustracción del área de reserva, en tanto que se ha probado que la zona de exploración se encuentra dentro del territorio de la Gran Reserva Amazónica aprobada mediante la Ley 2ª de 1959, y la titulación no podrá conferirse sino hasta cuando dicha Reserva Forestal sea actualizada; pero además, porque el predio se encuentra limitado por formar parte de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Yaigogé – Apaporis.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – ANLA	Ordénase la inscripción de la presente providencia en el Registro Minero para lo cual se remitirá copia auténtica del mismo, en el folio correspondiente al Contrato Minero IH3-1600X.

1 Folios 563 a 564 del expediente

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente convocar a Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia de amparo proferida en la Acción Popular, con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. CONVÓCASE al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR**, conformado por el actor popular, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado; el Director Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o su delegado; el Defensor del Pueblo o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado; por el Presidente de la Agencia Nacional de Minería o su delegado y el representante legal de Cosigo Frontier Mining Corporation Ltda – Sucursal Colombia, el cual será precedido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA**. Los convocados deberán presentar informe acerca de la forma como se ha verificado el cumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 2015.

A dicha audiencia deberán concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las ordenes judiciales, así: el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado y el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o su delegado; el Presidente de la Autoridad Nacional de Minería o quien haga sus veces; así como el representante legal de Cosigo Frontier Mining Corporation Ltda – Sucursal Colombia.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces; el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o su delegado; el Defensor del Pueblo o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado; por el Director de la Agencia Nacional de Minería (antes INGEOMINAS) o su delegado; con el fin que alleguen informe detallado sobre

las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2015, el cual irá acompañado de soporte documental de:

- Actas de suspensión de contrato
- Informes de verificación zona de reserva

En caso que ya hubiera cumplido deberá remitir junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días con el fin que rindan el informe solicitado.

TERCERO. FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el día **MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** a través de la Plataforma TEAM de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**2500023240002012-00861-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME GERMÁN PARRA PEÑA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PACHO Y OTROS**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a hacer pronunciamiento de la solicitud presentada por el demandante y que obra a folios 118 y 153, el Despacho dispone:

PRIMERO. - **REQUIÉRASE** al Alcalde Municipal de Pacho para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe detallado sobre el cumplimiento de la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** al Alcalde Municipal de Pacho, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**2500023410002014-00349-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION Nº 2022-02-33 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2014-01492-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S- CETESA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUESCA
TEMA:	**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA**
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo-

Revisado el expediente se evidencia que el extremo pasivo no ha cancelado los gastos provisionales de pericia fijados en favor del doctor Campo Elías Álvarez Vivas, quien aún no ha rendido su informe. toda vez que el término para presentar la experticia (45 días hábiles) comienza a correr, una vez se acredite el pago de la suma estipulada.

Se advierte que mediante memorial radicado el 23 de junio del año anterior, el apoderado judicial del municipio de Suesca solicitó información relacionada con el trámite de pago, la cual fue debidamente aportada por el contador de la Sección indicándole el respectivo número de cuenta, tal y como se evidencia en el folio 401 del cuaderno prinicpal.

Posteriormente el referido profesional del derecho a fin de cumplir la carga impuesta, requirió la cédula de ciudanía del perito, la cual reposa en el folio 350 del cuaderno principal al que aquel ya tuvo acceso.

Así las cosas, se requiere que a través de Secretaría se envíe a la parte demandada copia de la pieza procesal indicada, con el propósito que en el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, **aporte la respectiva constancia de pago**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, aporte la respectiva constancia de pago de los gastos procesales de pericia, enviando para tal efecto copia electrónica del folio 350 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-02-37 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-00382-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMAS:	**Sanción administrativa por la presunta vulneración de la normativa del Plan Obligatorio de Salud**
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 484 a 508 Cuaderno Principal No. 2).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

> "*Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4 del artículo 192 (…)"*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 *ibidem* modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

> **Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> 2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> 3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)".*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra,* fue oportunamente interpuesto y sustentado por la Entidad Promotora De Salud Famisanar Ltda, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 2 de diciembre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls.509 a 512 C2)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 12 de enero de 2022 (Fls. 513 a 515 C2)

c) La constancia secretarial del 17 de enero de 2022 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 476 C2).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, obrante a folios 484 a 504 del segundo cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-001-2015-00397-01**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado primero (1.°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-02-459 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-01349-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.**
ACCIONADO:	**NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**
TEMAS:	**SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA – INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO**
ASUNTO:	**NOMBRAR NUEVO PERITO**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 16 de noviembre de 2016, se decretó como prueba a la traducción de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas, lo cual fue solicitado por el extremo pasivo.

En atención a ello, designó a un auxiliar para que efectuara la correspondiente traducción, sin embargo y a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho aquella nunca tomó posesión del cargo, por lo que se consideró procedente relevarlo de su cargo.

En razón a lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara tres (3) hojas de vida de profesionales traductores oficiales de idioma inglés-español que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En cumplimiento de lo anterior, la **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian** aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designó a ANDRÉS FELIPE CELIS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79-947.693 de Barranquilla, sin embargo aquel guardó silencio y no manifestó poder aceptar el encargo, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a CLAUDIA DE MARILLAC GUZMÁN AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.935 de YUMBO quien

podrá ubicarse a través del correo electrónico claudia_guzman@live.com para que traduzca al español de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a ANDRÉS FELIPE CELIS SALAZAR, en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a CLAUDIA DE MARILLAC GUZMÁN AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.935 de YUMBO quien podrá ubicarse a través del correo electrónico claudia_guzman@live.com para que traduzca al español de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de do mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2015-01393-00**
Demandante:	**SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUS SA**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** nuevamente a las partes y al Agente del Ministerio Público para la continuación de la Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **8 de marzo del 2022 a las 9:00 am** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a

cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2. En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION Nº 2022-02-34 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01737-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante auto de sustanciación No. 2021-08-350 NYRD, se designó a Consultores Asociados S.A.S, como perito avaluador para que conforme su experticia absolviera en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único.

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, el señor Nelson Hurtado en calidad de representante legal de dicha sociedad manifestó su interés en dicha designación por lo que el día 5 de noviembre de dicho año tomó posesión del cargo en diligencia virtual, en la que se indicó que el Despacho otorgaba el término de 30 días para la elaboración del respectivo dictamen.

Estando el proceso en Secretaría desde la mencionada fecha, se recibieron dos memoriales por parte del señor Hurtado Penagos, el primero de ellos en el cual solicitaba un plazo adicional para entregar la experticia, toda vez que no había podido acceder al expediente y el segundo requiriendo copia digitalizada de todo el expediente a su costa.

A través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 el Contador de la Sección informó al mencionado perito el valor por concepto de copias digitales, sin embargo, el peticionario no acreditó el pago de las expensas.

En ese orden de ideas, es procedente aclarar al perito que el expediente físico permaneció en Secretaría desde el día de su posesión y hasta el día 25 de enero hogaño, fecha en la cual subió a Despacho, por lo cual no es cierto que no se haya tenido acceso al mismo, por cuanto durante dicho lapso pudo consultarlo directamente.

Ahora bien, si lo pretendido es que este sea remitido electrónicamente, deberá entonces cancelar las expensas señaladas para tal efecto.

En ese sentido, lo pertinente es adoptar las siguientes medidas a fin de evitar paralizaciones y dilaciones dentro del *sub lite*:

a) Disponer que el expediente permanezca en Secretaría treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el propósito que el perito avaluador pueda acceder a este.

b) En caso que aquel prefiera contar con la copia digital del mismo, a través de Secretaría requerir al señor Hurtado Penagos al correo electrónico por el informado, para que en el término de 5 días acredite el pago de las expensas.

c) Conceder como lapso adicional el término de treinta (30) días para la presentación de la pericia, en atención a la solicitud elevada por el representante legal de Consultores Asociados S.A.S, contados a partir de la culminación del tiempo señalado en literal a.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADOPTAR** las siguientes medidas a fin de evitar paralizaciones y dilaciones en el *sub lite*:

a) Disponer que el expediente permanezca en Secretaría por 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el propósito que el perito avaluador pueda acceder a este.

b) En caso que prefiera contar con la copia digital del mismo, a través de Secretaría requerir al señor Hurtado Penagos a los correos electrónicos por el informados[1], para que en el término de 5 días acredite el pago de las expensas.

[1] gerencia@nhpconsultores.com y nhurtadopenagos@yahoo.es

c) Conceder como lapso adicional el término 30 días hábiles para la presentación de la pericia, contados a partir de la culminación del tiempo señalado en literal (a), en atención a la solicitud elevada por el representante legal de Consultores Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**2500023410002015-01977-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ANDRES ORLANDO PEÑA ANDRADE**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA EXPEDICION DE COPIAS**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por éste Tribunal el 26 de septiembre de 2019 se dispuso:

> "PRIMERO. – DECLÁRASE PROBARA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Gobernación de Cundinamarca, en consecuencia DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.
> SEGUNDO. – DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal formulada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres.
> TERCERO. – DECLÁRASE NO probada la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa. DECLÁRASE probada la violación de los siguientes derechos colectivos: (1) la seguridad y salubridad pública; (2) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (3) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes imputable a la Nación- Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Coviandes S.A- Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres- Municipio de Quetame- Secretaría de Planeación de Quetame, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
>
> En forma complementaria, en aras de satisfacer la protección material de los derechos colectivos amparados, se dispone:

> 1º. Ordenar a la Nación- Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Coviandes S.A. (Responsable solidarios del 50%), y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, y el Municipio de Quetame- Secretaría Municipal de Planeación Quetame (responsable solidarios del otro 50%), en forma solidaria y con cargo a su patrimonio, atender las obligaciones de desalojo y reasentamiento de la comunidad afectada, conforme a la descripción contenida en el dictamen pericial.
>
> 2º. Disponer la demolición técnica de los inmuebles descritos y adoptar las medidas necesarias en orden a garantizar que los mismos o el sector vuelva a ser ocupado con los mismos fines, dado el alto riesgo del sector.
>
> 3º. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Quetame- Secretaría Municipal de Planeación de Quetame, la implementación de estudios jurídicos y técnicos necesarios para adoptar, dentro del marco de la Constitución y la Ley, una regulación relacionada con el uso del suelo en el sitio de reubicación, que impida su utilización para fines similares. Así mismo, en forma concertada con la comunidad, se defina y determine la ubicación del reasentamiento, para lo cual deberán implementarse los estudios, permisos, licencia, adquisiciones de predios en sitios seguros, en donde la comunidad afectada pueda desplegar las actividades que fueron permitidas durante más de 40 año e interrumpidas como consecuencia de los hechos materia de protección en la presente acción popular.
>
> CUARTO. – CONFÓRMASE en Comité de Verificación integrado por el actor popular o su delegado; por un integrante de la comunidad afectada señora ANA PLAUTILA LEAL MORENO; por un delegado de la Nación-ANI; por un delegado de Coviandes S.A.; por un delegado de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres; por el Alcalde o su delegado del Municipio de Quetame y por el Secretario de Planeación de Quetame o delegado, el cual será presidido por el Magistrado Ponente.
>
> QUINTO. –CONDÉNASE EN COSTAS, a las autoridades demandadas – Nación- Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Coviandes S.A; Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres- UNGRD y Municipio de Quetame
>
> (…)"

Con base en la anterior determinación, los representantes del Municipio de Quetame, Coviandes S.A y la Agencia Nacional de Infraestructura presentaron el respectivo recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 17 de octubre de 2019.

En concordancia con lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres presentó incidente de nulidad por falta de notificación de la sentencia de primera instancia, razón por la cual el H. Consejo de Estado mediante providencia del 30 de junio de 2020 dispuso:

> PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de 17 de octubre de 2019, pero, únicamente, en lo relacionado con la omisión de notificar el fallo de primera instancia a la Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.
>
> SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al magistrado sustanciador del proceso en primera instancia, con miras a que realice la notificación del fallo de 26 de septiembre de 2019, a la Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, con la salvedad de que todas las demás notificaciones se mantienen incólumes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
> (…)"

Seguidamente, el Despacho del Magistrado Ponente mediante auto del 1 de junio de 2021 ordenó la notificación de la sentencia de primera instancia a la Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD mediante memorial del 17 de agosto de 2021 presentó el respectivo recurso de apelación.

A su vez, el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES S.A y la Defensoría del Pueblo solicitaron copias del recurso de apelación elevado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD aportando los respectivos correos electrónicos de recepción.

2. CONSIDERACIONES

La Sala en primera medida, respecto de la solicitud de copias, resalta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4o del Decreto 806 de 20201, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples del recurso de apelación elevado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, a costa de los solicitantes, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

> De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes
> 7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el 1o de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias NO REQUIEREN DE AUTO QUE LAS ORDENE. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

> Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
> 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
> 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
> 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
> 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
> 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **NO DEBE SER ORDENADA POR EL JUEZ O MAGISTRADO** mediante auto, razón por la cual se **CONMINARÁ** la **SECRETARIA** de la Sección Primera, que dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 de la ley 1437 del 2011 en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

Aunado a lo anterior, el Despacho concederá ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión y el Riesgo de Desastres-UNGRD contra la providencia del 26 de septiembre de 2019., proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO. - **EXPÍDASE** por Secretaría y a costa de los interesados, Concesionaria vial de los Andes-COVIANDES y la Defensoría del Pueblo copia del recurso de apelación elevado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

CUARTO.- **CONNMÍNASE** a la Secretaría de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de los expedientes, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-001-2016-00232-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 1.° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-02-35 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2016-01367-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**COMERCIALIZADORA MAMONAL S.A.S**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONEN UNA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE**
ASUNTO:	**REQUERIR AL EXTREMO PASIVO**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 1 de junio de 2021, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto oponerse a la experticia rendida por el contador público Hugo Javier Calle Jiménez.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el Ministerio de Minas y Energía aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, mediante autos 2021-09-297, 2021-10-391 y 2021-12-455 del 18 de agosto, 6 de octubre y 7 de diciembre de 2021 designó a Amparo Bermeo Rojas, Efrén Díaz García y Edna Margarita Polania, respectivamente, sin embargo, ninguno de ellos hizo manifestación relacionada con la aceptación del encargo, por lo que fue necesario relevarlos de dicha designación.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo pasivo para que en el término de veinte (20) días aporte nuevamente tres (3) hojas de vida de profesionales en contaduría pública para los fines antes referidos, acompañadas de la manifestación de aceptar la designación en caso de ser requeridos por el Despacho, so pena de declarar desistida la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a EDNA MARGARITA POLANIA, en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: por SECRETARÍA requerir al extremo pasivo para que en el término de veinte (20) días aporte nuevamente tres (3) hojas de vida de profesionales en contaduría pública para los fines antes referidos, acompañadas de la manifestación

de aceptar la designación en caso de ser requeridos por el Despacho, so pena de declarar desistida la prueba decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001334104520170017 6-01
Demandante:	GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.
Demandado:	CAPRECOM
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION Nº 2022-02-16 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2018-000153-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE GRUPO**
ACCIONANTE:	**GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
TEMAS:	**Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 1173 de 2015, 0171 de 2016, 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades.**
ASUNTO:	**Obedecer y Cumplir**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 588 C4) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 22 de octubre de 2021 (Fls 584 a 586 C4).

La demanda radicada el 30 de septiembre de 2016 por la señora Gladys Esmirna Ortiz Pabón y otros, actuando a través de apoderado judicial, tiene por objeto la reparación de los perjuicios irrogados a un grupo con ocasión a la expedición de actos administrativos, a través de los cuales, la Superintendencia Financiera determinó las medidas administrativas tendientes a suspender las actividades de captación de dinero público, desarrolladas por Minergéticos S.A. y no aprobó el plan de desmonte propuesto por dicha sociedad para la devolución del dinero entregado.

Las pretensiones esbozadas son:

> *"PRIMERO. Que se declare la nulidad de las resoluciones números 1173 de 2015 por medio de la cual se adoptan medidas cautelares respecto de la sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado adjunto para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia y la nulidad de la Resolución No. 0171 de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado Adjunto para la Supervisión Institucional de la*

Supervisión Institucional de la Superfinanciera de Colombia, para ratificar en todo la Resolución 1173 de 2015, en la medida que dichas resoluciones son un ambiente inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación falta y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de las resoluciones números 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820), expedida por el Superintendente delegado para vigilancia y control. Andrés Alfonso Parias Garzón y la resolución que la ratifica Resolución 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, expediente No. 69309, suscrita por el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes, toda vez que dichas resoluciones son abiertamente inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación de hecho falsa y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes".

TERCERA. Se declare que los hechos constitutivos de los créditos conferidos a MINERGÉTICOS por parte de sus inversionistas y socios, no constituyen en consideración de fin, proporcionalidad, razonabilidad, coherencia fáctica, situaciones de captación masiva y habitual que puedan dar lugar a la aplicación de la legislación de excepción de los decretos 4333 y 4334 de 2008 y como consecuencia de lo anterior las resoluciones citadas en la pretensión primera son abiertamente ilegales.

CUARTA. Que se declare que la intervención realizadas por los demandantes (sic) *fueron excesivas frente a los principios de proporcionalidad, idoneidad, eficiencia, coherencia fáctica y demás subprincipios establecidos a nivel constitucional para la aplicación del régimen excepcional y los fundamentos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional al revisar el régimen de excepción del Decreto 4333 de 2008 y ello al analizar la situación fáctica que rodea el caso MINERGÉTICOS.*

QUINTA. Que se declare que existió un solo contrato de mutuo suscrito entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR, en virtud del cual, MINERGÉTICOS recibió mediante consignación en sus cuentas bancarias y giros a terceros, tan solo la suma de $1.393.666.528 o la suma que se lograre constituidas por títulos valores y encargo fiduciario sobre las resultas de sus operaciones y un paquete de acciones, así como la entrega de cheques y pagarés suscritos en forma solidaria por el representante legal y el mayor accionista de la Empresa y que dicho contrato fue renovado en dos oportunidades, para terminar en una conciliación de abril de 2012 y, por consiguiente, que los créditos asumidos por MINERGÉTICOS nunca superaron el número indicado en los decretos de captación masiva y habitual, esto es, 20 personas.

SEXTA. Que se declare que para los años 2011 y 2012 y hasta la fecha, CAPITAL FACTOR, fue el único acreedor reconocido por parte de MINERGÉTICOS y con el único que se celebraron directamente las garantías del crédito otorgado y reconocido frente a dicha compañía e igualmente se declare que MINERGÉTICOS nunca celebró contratos de mutuos, ni suscribió pagaré o garantía alguna, ni realizó retenciones en la fuente por cualquier concepto en relación con los supuestos inversionistas que tenía su haber la empresa CAPITAL FACTOR.

SÉPTIMA. Que se declare que para el año 2010 al 2015 tan solo existían en Minergéticos los siguientes acreedores y por los siguientes valores recibidos efectivamente en mutuo (…) y por consiguiente las resoluciones atacadas son nulas por falsa motivación de hecho.

OCTAVA. Que se declare que para el año 2010, 2011, 2012 a 2015, según los Estados Financieros de la Empresa, el Patrimonio Líquido de la Compañía es igual (…) Y en razón de las sumas debidas a los acreedores de la compañía con ocasión de la supuesta captación de dineros, nunca se sobrepasó el 50% del patrimonio líquido de la compañía.

NOVENA. Que se declare que de conformidad con el patrimonio líquido de MINERGÉTICOS para los años en donde se pretende una captación ilegal por parte de la demandada, las acreencias que se establecen en la pretensión DÉCIMA, SÉPTIMA, no sobrepasaron el 50% de dicho patrimonio líquido de la sociedad MINERGÉTICOS y por consiguiente, no se cumplió el requisito exigido en los decretos de control de la captación de dineros para ser considerada dicha empresa como captadora de recursos.

DÉCIMA. Que una vez se produzca la declaración de Nulidad de las resoluciones atacadas, se proceda al restablecimiento del derecho de mis mandantes, y, por consiguiente, se ordene a levantar todas las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia Financiera y Supersociedades contra MINERGÉTICOS y sus socios y directivos y que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se comunique a la autoridad que profirió los actos y demás autoridades que considere pertinente, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia Financiera el restablecimiento pleno de los derechos de MINERGÉTICOS, sus directivos y accionistas, según sigue:

1. Se ordene la publicación en un medio de amplia circulación de la sentencia que declara la nulidad de las resoluciones precitadas.

2. Se reconozca y pague a socios la indemnización integral por todo concepto de lucro cesante y daño emergente.

3. Se reconozca y pague a los demandantes la indemnización integral por todo concepto de daño moral sufrido por los accionistas y directivos de la compañía y sobre una base mínima de 2000 gramos de oro por cada accionista o lo que resulte probado en el respectivo proceso.

4. Se reconozca y pague la indemnización integral por todo concepto de daño accesorio o adicional que se logre demostrar durante el proceso.

DÉCIMO SEGUNDA. Que ante el hecho perderse totalmente la Empresa, las acciones de la empresa y su valor comercial, su patrimonio basado en las minas actualmente existente para la compañía, se reconozca dicho valor por parte de la Superfinanciera para sus accionistas, conforme al dictamen pericial que se allegará con la demanda y cuyo valor no podrá ser inferior a la suma de la valoración para el año 2015 de la Empresa.

DÉCIMA TERCERA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Decreto 1437 de 2011 (Art. 189).

DÉCIMA CUARTA. Que se condene al DEMANDADO en costas, y se liquiden estás de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTA. En caso de considerarse que el abuso del poder de parte de los funcionarios que expidieron las resoluciones atacadas constituye faltas disciplinarias y penales, se compulsen copias a las respectivas autoridades competentes"

A través de providencia del 3 de septiembre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda por encontrarse configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 543 a 547 C4).

Posteriormente, el 4 de diciembre del mismo año se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls. 569 a 571 C4).

En providencia del 2 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 576 a 583 del cuarto cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación y condenó en costas al extremo actor

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 2 de julio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 2 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la providencia del 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **25307-33-33-002-2018-00275-01**
Demandante: **JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA**
Demandado: **MUNICIPIO DE ANAPOIMA.**
Referencia: **SIMPLE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 39-55 archivo No.06 del expediente electrónico).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto proferido el día 31 de agosto de 2020 (archivo No. 08).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**11001333404520180043601**
Demandante:	**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA**
Demandado:	**U.A.E DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de las resoluciones demandadas (Archivo No. 1 folios 389 al 407 del expediente electrónico).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en término (archivo No.06 ibidem), el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación celebrada el 18 de febrero de 2021 (Archivo No. 10 ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**11001-33-41-045-2018-00458-01**
Demandante:	**MAR EXPRESS S.A.S**
Demandado:	**U.A.E. DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 12 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (archivo No.7 del expediente electrónico).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en término, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 16 de octubre de 2020, (archivo No. ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-90-NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020180049000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIÓN DE LESIVIDAD).**
ACCIONANTE:	**MUNICIPIO DE CHÍA.**
ACCIONADO:	**COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS.**
TEMAS:	**SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.**
ASUNTO:	**ORDENA EMPLAZAR**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los terceros con interés reconocidos como tal dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2018, se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remitiera comunicación tanto a los demandados como a los terceros con interés por medio de servicio postal autorizado, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparecieran a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

En virtud de los requerimientos efectuados por el Despacho, se observa se informó la dirección física de Ernesto Ronderos Castañeda y la presunta dirección electrónica de Rosa Inés Cuellar Nassif.

En atención a los datos suministrados, se emitió auto interlocutorio No. 2021-09-495 del 8 de septiembre de 2021, en que el que se adoptaron, entre otras, las siguientes determinaciones:

> *"(…) **TERCERO**: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante a la dirección por el informada, esto es, la Carrera 70 No. 118-45 Bario Niza*

Bogotá, a fin de que remita comunicación tanto a la particular demandada, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

***CUARTA**: NOTIFICAR en forma personal de la demanda, el auto que admite y la providencia que corre traslado medida cautelar a la Rosa Inés Cuellar Nassif a través del correo rosakhraish@gmail.com, advirtiendo que dicho trámite solo surtirá efectos si la señora acusa el recibo de las mencionadas piezas procesales"*

Revisado el expediente se evidencia el citatorio remitido al señor Ernesto Ronderos a la dirección carrera 70 No. 118-45 Br. Niza así como la certificación de entrega expedida por la empresa Interapidísimo (Fls 616 y 617) y el envió correo electrónico Rosa Inés Cuellar Nassif (Fls 619 y 620), ambos con fines de notificación. Sin embargo, los mencionados no hicieron pronunciamiento y se abstuvieron de responder el llamado que se les hizo dentro del sub lite.

II. CONSIDERACIONES

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Magistratura y las actuaciones desplegadas por el extremo actor, no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso[1] que disponen:

***"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO**. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las

[1] Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

***PARÁGRAFO PRIMERO**. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

(…)

***ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su turno el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en su artículo 10 indica:

> “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***”

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento del **Ernesto Ronderos Castañeda y Rosa Inés Cuellar Nassif**, terceros con interés dentro del *sub lite* sin que sea necesario realizar publicación alguna, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados *-nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-* y así poder dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **Ernesto Ronderos Castañeda y Rosa Inés Cuellar Nassif** identificados con cédulas de ciudadanía 19.361.547 y 504.253.648, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-01087-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud de acumulación y rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala observa que se presentó subsanación de la demanda con solicitud de acumulación de demandas, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

1) La señora MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"Se declare la nulidad de los siguientes actos:*
>
> ***PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD** y se deje sin efecto el acto administrativo definitivo contenido en el Acta No. 40 de fecha 08 de agosto de 2017, expedida por la Superintendencia de Sociedades – Comité de Selección de Especialistas.*
>
> ***SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior **SE DECLARE IGUALMENTE LA NULIDAD** del acto administrativo definitivo*

contenido en el Acta No. 22 de fecha 27 de abril de 2018 del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a: Pagar los perjuicios económicos que se llegaren a causar con la expedición del acto irregular.

CUARTO: *Que la* ***NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *reconozca y Pague la reparación integral por los perjuicios causados a los ex – socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. por las acciones contrarias a derecho desplegadas por dicha Entidad."*

2) El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de 2019 (fl. 70 del Cdno. Ppal.), inadmitió la demanda, así:

"El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. *De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que las actas Nros. 40 del ocho (8) de agosto de 2017 y 22 del veintisiete (27) de abril de 2018, se constituyen como actos preparatorios de las Resoluciones 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017[1] y 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017[2], y es por esto, que deberán demandarse los actos administrativos definitivos y no únicamente los previos.*

- Del acto administrativo complejo de designación de un liquidador.

El artículo 2.2.2.11.3.8 del Decreto 2130 del cuatro (4) de noviembre de 2015[3], respecto a la designación de los auxiliares de la justicia, determina:

---

1 *"Por medio de la cual se designa a un liquidador"*

2 *"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición"*

3 Decreto 2130 del cuatro (4) de noviembre de 2015 *"Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

"ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. Designación del auxiliar de la justicia. *El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor al auxiliar de la justicia que ha sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención no esté de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente.*

PARÁGRAFO*. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto."*

De la normatividad antes transcrita, se tiene que las actas levantadas en las reuniones citadas por el Comité de Selección de Especialistas son un requisito necesario para que el funcionario a cargo proceda a designar al liquidador.

Respecto a la naturaleza jurídica del acto administrativo complejo, el H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[4], C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha sostenido:

"Ahora bien, reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ***cuando se trata de un acto complejo, es decir formado por una serie de actos con la concurrencia de diversas voluntades, como el acto es único, debe acusarse en su total complejidad, aunque el vicio sólo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tiene existencia jurídica separada e independiente. El acto que se firma es un acto único es la voluntad declarada, por la fusión en una sola voluntad de las voluntades de los órganos que concurren en el proceso de formación del acto.***

"(…)"

La doctrina anterior ha sido la tradicional del Consejo y la Sala no encuentra fundamento para rectificarla. Si no hay ordenanza sin sanción y esta no puede existir sin aquella, pues, son dos actos inseparables que forman un solo acto administrativo que se llama ordenanza departamental, es esta en su integridad jurídica la que debe ser demandada o acusada cuando su sanción es ilegal y no simplemente esta última, como si fuera un acto que pudiera existir independientemente. Porque bien sea el articulado de la ordenanza el ilegal o bien lo sea su sanción, ***lo que se anula es el acto***

[4] H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, catorce (14) de febrero de 2012, radicado No. 11001-0326-000-2010-0036-01(IJ)

completo *en ambos casos, aunque en el primero la sanción no adolezca de ilegalidad y no la tenga el articulado de la ordenanza, en el segundo, pues no debe olvidarse que la acción de nulidad contra los actos administrativos procede tanto por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad como por haber sido expedidos en forma irregular (art. 66 del C.C.A.)"*[5]*.*

Posteriormente, en sentencia del 27 de octubre de 1972, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo agregó:

*"**La existencia del acto complejo no surge de la voluntad de los entes administrativos, sino del mandato de la Ley o de la necesidad de la concurrencia de dos o más personas u órganos administrativos en la formación de la voluntad administrativa**, como sucede, entre otros, en los casos de los actos que conforman el procedimiento administrativo consagrado en el Decreto Ley 2733 de 1959, o en aquellos eventos en que la Ley exige la aprobación de un superior a lo resuelto por el inferior (—casos de actos administrativos sobre extinción del dominio de predios privados, adquisición directa de predios rurales, expropiaciones, etc. —); más aceptar que un ente administrativo puede convertir un acto simple en complejo cuando a bien lo tenga, sería consagrar una burla a la jurisdicción contencioso-administrativa y una permanente inseguridad de los particulares en las decisiones públicas"*[6]

Y en sentencia del 1 de agosto de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de las características del acto complejo, así:

*"**Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra**. Tampoco se puedan tomar como parte o desarrollo de un procedimiento administrativo, como erradamente lo plantean los actores, pretendiéndoles aplicar las reglas de dicho procedimiento previstas en la primera parte del Código Contencioso Administrativa, como son las atinentes, entre otras, a los recursos de la vía gubernativa. En su condición de acto administrativo complejo corresponde, a la vez, a los actos administrativos generales, que por disposición expresa del artículo 49 del C.C.A. no tienen recurso.*

Es sabido que las declaraciones que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como

---

[5] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 1964. CP Alejandro Domínguez Molina.

[6] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de octubre de 1972. Exp: 023. CP Carlos Portocarrero M.

actos administrativos autónomos, es decir, consideradas de manera separada, por lo cual no son aisladamente pasibles de control jurisdiccional*." (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que el acto administrativo complejo es un acto único y este debe acusarse en su total complejidad aunque el vicio sólo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tiene existencia jurídica separada e independiente.

Por lo anterior, en el caso concreto, el acto administrativo definitivo resulta siendo la resolución que designó a la liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda y no las actas de las reuniones convocadas por el Comité de Especialistas.

- ***De los actos susceptibles de control judicial.***

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2016, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los actos susceptibles de control judicial, sostuvo:

*"**De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**".*

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa[7], sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

la decisión no son demandables"[8]." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que únicamente son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos definitivos y no aquellos que se limitan a preparar o impulsar la actuación administrativa a menos que pongan fin a la misma.

***2.** Se aclare el acápite "IV. CUANTÍA", toda vez que no hay certeza para el Despacho cuando indica que se realiza "con fundamento que se le impusiera a la liquidadora de la sociedad ya liquidada".*

***3.** De igual manera, debe realizarse juramento estimatorio de los perjuicios, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó.*

Respecto al juramento estimatorio, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, sostuvo:

"En el auto de 11 de agosto de 2014, el Tribunal a quo, una vez transcribió las pretensiones invocadas en la demanda, consideró que no era viable admitirla por cuanto "no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual rige desde el momento de promulgación del mismo, según ordena el artículo 627 del mismo Código, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", pues no se estimaron razonadamente, bajo juramento, los perjuicios.

Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, que de conformidad con el numeral 6º del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada,

[8] Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

omisión que lleva a considerar que el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho.

La Sala insiste que la (sic) ***las pretensiones de restablecimiento no pueden presentarse de manera generalizada, pues dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y, consecuencialmente, la competencia funcional para su conocimiento.***

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al Tribunal a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que la demandante debió atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 11 de agosto de 2014, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a estimar razonadamente los perjuicios de la demanda." [9] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En atención a la jurisprudencia antes citada, se tiene que se hace necesario por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, realizar el juramento estimatorio con el fin que el juez pueda determinar la cuantía y consecuencialmente, la competencia funcional para su conocimiento.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla."

3) El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el día treinta (30) de octubre de 2019 (fl. 75 *Ibídem.*), presentó subsanación de la demanda, así:

"(…)" por medio del presente documento y encontrándome dentro del término de subsanación de la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto de fecha 16 de octubre de 2019, me permito solicitar al despacho se acumule la presente demanda con la radicada bajo el número 250002324100-2018-00225-00.

AUTO DE INADMISIÓN

En el auto de fecha 16 de octubre de 2019, en su parte considerativa señaló el despacho, lo siguiente: "(…)".

Asimismo, y soportado en abundante Jurisprudencia consideró: "(…)"

---

[9] H. Consejo de Estado – Sección Primera Dra. María Claudia Rojas Lasso, veinticuatro (24) de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-2341-000-2014-01260-01.

Se observa de lo anterior, que el despacho indica que debería demandarse directamente el acto administrativo definitivo en su conjunto con los preparatorios, y no este último de manera separada, sin embargo, toda vez que ya existe demanda ante la misma jurisdicción y ante este mismo despacho, este apoderado solicita que se proceda a ordenar la acumulación de demandas conforme lo siguiente:

PROCEDENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 148 del Código General del Proceso al que remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no está consagrado este procedimiento expresamente en el C.P.A.C.A., indica que es posible la acumulación de demandas siempre y cuando se agoten los siguientes requisitos:

"(…)"

En el presente caso observamos que ya existe una demanda inicial directamente contra los actos administrativos definitivos, esto es, las resoluciones 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017y 300-003930 del veinticinco de octubre de 2017, cuyo radicado es 250002324100-2018-00225-00 la cual fue admitida por su despacho.

En el anterior proceso, la demandante y demandados son las mismas partes que en el presente; de igual manera la competencia esta asignada a este mismo despacho en la misma instancia, existe conexidad entre las pruebas aportadas en ambos proceso (sic) *y las pretensiones de la demanda son las mismas, por lo que se cumplen a cabalidad con los requisitos de acumulación de demandas, máxime cuando ya en una de ellas se encuentra trabada la litis.*

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al despacho se acumule la presente demanda con la radicada bajo el número 250002324100-2018-00225-00.

2. De manera subsidiaria y de no acceder a la anterior petición solicito al despacho que como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se ordene la acumulación de procesos, conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso." (Subrayado fuera del texto original)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Tal como lo determina el literal g) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), será competencia de las Salas, Secciones o Subsecciones dictar las sentencias y entre otras, las providencias *"Enunciadas en los numerales 1[10] a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas."*, razón por la cual, la Sala tiene competencia para proferir la presente decisión.

2. De la solicitud de acumulación procesal y de demanda.

Respecto a la acumulación de demandas y procesos, el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

> *"**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, **aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda**, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda,** podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

---

[10] Ley 1437 de 2011 CPACA, *"Artículo 243. Apelación. (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021): Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo." (Subrayado fuera del texto original)

> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del* ***auto admisorio*** *que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el* ***auto admisorio*** *de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*
>
> *La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada la Sala observa que, la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y siempre que se deban tramitar por el mismo procedimiento cuando; (i) las pretensiones formuladas habrían podido acumular en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Asimismo, respecto a la acumulación de demandas, aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Para la Sala es claro que, la norma exige que tanto para la solicitud de acumulación procesal como para la de demandas, los dos procesos deben contar como mínimo con auto admisorio de la demanda, ya que de decretarse cualquiera de las acumulaciones, se deberá disponer la

notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación y de la misma manera, se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada.

Descendiendo al caso concreto esta Corporación observa que, el medio de control de nulidad y restablecimiento con radicado No. 25000-2341-000-**2018-00225-00**, fue admitido mediante auto del veintiocho (28) de mayo de 2019, sin embargo, la presente demanda aún no ha sido admitida, toda vez que se advirtieron las falencias señalas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

Por lo anterior, y al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 CGP (Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA), la Sala negará la solicitud de acumulación procesal y de demandas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Sobre el rechazo de la demanda.

De los antecedentes antes mencionados la Sala observa que, la demanda presentada por la señora María Caroline Uribe Clauzel debe ser rechazada, toda vez que, tal como se explicará, la parte demandante no subsanó los errores advertidos en el auto inadmisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

Respecto al rechazo de la demanda, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera del texto original)

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa la Sala que, la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	**Escrito de subsanación de la demanda**
1. *De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que las actas Nros. 40 del ocho (8) de agosto de 2017 y 22 del veintisiete (27) de abril de 2018, se constituyen como actos preparatorios de las Resoluciones 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017[11] y 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017[12], y es por esto, que deberán demandarse los actos administrativos definitivos y no únicamente los previos.* *"(…)"* ***2.*** *Se aclare el acápite "IV. CUANTÍA", toda vez que no hay certeza para el Despacho cuando indica que se realiza "con fundamento que se le impusiera a la liquidadora de la sociedad ya liquidada".* ***3.*** *De igual manera, debe realizarse juramento estimatorio de los perjuicios, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó.*	Mediante memorial radicado el treinta (30) de octubre de 2019 (Ver expediente), la parte demandante presentó subsanación solicitando, lo siguiente: *"1. Solicito respetuosamente al despacho se acumule la presente demanda con la radicada bajo el número 250002324100-2018-00225-00.* *2. De manera subsidiaria y de no acceder a la anterior petición solicito al despacho que como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se ordene la acumulación de procesos, conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso."*

Conforme a lo anterior la Sala observa que, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple las correcciones que fueron

---

11 *"Por medio de la cual se designa a un liquidador"*

12 *"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición"*

precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que, la parte actora no aclaró los yerros advertidos, sino que se limitó a presentar unas solicitudes de acumulación que como se analizaron en precedencia, no cumplían con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado los requisitos formales de expresar con precisión y claridad las pretensiones y haberse estimado razonablemente la cuantía contenidos en los numerales 2º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, la Sala con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 *Ibídem*, rechazará el presente medio de control por no haberse corregido la demanda en debida forma y ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud de acumulación procesal y de demandas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora María Caroline Uribe Clauzel a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.[13]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[13] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**
Expediente:	**No. 25269-33-33-001-2019-00019-01.**
Demandante:	**CLAUDIA LILIANA AGUDELO ULLUOA Y OTRA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MADRID**
Referencia:	**SUMPLE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el día 27 de mayo de 2020, que negó las pretensiones demanda (fl. 567-588 Archivo No. 02 del expediente electrónico)

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en término, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en audiencia de 28 de julio de 2020 (fl. 602, ibídem)

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2020, por el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001334104520190004 7-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera Instancia y no accede a solicitud probatoria.

SISTEMA ORAL

Conforme a lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que la apelante solicitó en el escrito del recurso de apelación el decreto y la práctica de las siguientes pruebas.

> "**IV. PRUEBAS**
>
> 1. Al honorable Tribunal le solicito valorar como prueba la totalidad del expediente administrativo que hace parte de la demanda.
>
> 2. Por favor incorpórense y valórense las llamadas que aquí se aportan y que hacen parte del expediente administrativo.".

El Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en relación con las oportunidades probatorias en segunda instancia.

> "**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
>
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

> Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
>
> **En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:**
>
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
>
> 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
>
> 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
>
> 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
>
> 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
>
> **PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo previsto en la norma transcrita, las partes podrán pedir en segunda instancia el decreto de pruebas cuando se trate de la apelación de la sentencia, bajo dos condiciones: 1) que la solicitud corresponda a determinados eventos previstos en la norma; y 2) que la solicitud se formule en el plazo de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Si bien la solicitud de pruebas no se formuló dentro del término que prevé la norma, esto es, en el de ejecutoria del auto que admite el recurso, sí se hizo previamente en el escrito del recurso de apelación, por lo que, por este aspecto, cumple con las exigencias de la norma.

No obstante, no se indicó por la recurrente cuál de las hipótesis previstas en la norma transcrita corresponde a la situación que aduce en su escrito de apelación, lo que impide apreciar la procedencia de la solicitud que se estudia.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de la recurrente consistente en que se decreten unos medios de prueba durante el trámite de la segunda instancia.

De otro lado, se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente; por tanto, en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001334104520190037 3-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190088 6-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 ETAPA II P.H.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma rechazo de la demanda
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 Etapa II, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (Fls. 1 a 18 cuaderno No.1).

> ''Primera Pretensión: Declarar nula la Resolución No- 1357 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. ubicado en la Calle 80 No. 103 B – 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2018.
>
> A título de restablecimiento del derecho se:
>
> Segunda Pretensión: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la inscripción y posterior certificación de la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.
>
> Tercera Pretensión: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 5.
>
> Cuarta Pretensión: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 6''.

Mediante auto de Sala del 17 de octubre de 2019, se rechazó la demanda por cuanto

el asunto no era susceptible de control judicial (Fls. 409 y 410, folios 419 a 422, cuaderno No.3).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto anterior (Fls. 412 a 415).

Con ponencia del Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas del 15 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso anterior en el sentido de indicar que la Sala no era competente para dictar el auto recurrido de 17 de octubre de 2019 porque el asunto era de única instancia; en consecuencia, debía ser dictado por el ponente; y ordenó devolver el expediente (Fls. 419 a 422).

En cumplimiento de lo anterior, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya resolvió, mediante auto de 28 de febrero de 2020, sanear el proceso y dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda (Fls. 428 a 430, cuaderno No.3).

Posteriormente, mediante auto de 19 de mayo de 2021, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que el asunto no era susceptible de control judicial; dicha providencia fue proferida por el ponente por cuanto el asunto es de única instancia (Fls. 436 a 439 cuaderno No.3).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica (Fls. 442 y 443 cuaderno No. 3).

Consideraciones

Fundamentos del recurso.

> ‘‘(…)
> Resulta preciso señalar que se incurre en un yerro protuberante en la decisión proferida toda vez que llega a una conclusión sin realizar un análisis detallado del acto objeto de control, al afirmar que este es de ejecución, tomando como cierto lo señalado por la entidad demandada en la parte motiva de la resolución número 1357 de 2018, sin detenerse a validar que contrario a lo indicado ahí, dicho acto no es de ejecución toda vez que de una lectura de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, no se señala en ninguno de sus apartes la orden a la

Alcaldía Local de Engativá para tomar las decisiones contenidas en la alusiva resolución.

En consecuencia, el referido acto si es sujeto de control por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que el debate jurídico se centra en determinar si aun cuando el juez de tutela decretó la nulidad de lo actuado por parte del Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, podía la Alcaldía Local de Engativá. Reactivar los registros individuales de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6, aun cuando es de pleno conocimiento de la entidad demandada que la Asamblea General de la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa el día 23 de noviembre del año 2002, aprobó la reforma y unificación de los reglamentos de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 675 de 2001; reforma que fue protocolizada a través de la escritura pública número 3617 del 02 de abril de 2003 e inscrita posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, tanto en el folio matriz como en los predios segregados que integran el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, registros que a la fecha continúan vigentes, decisión que no fue impugnada y goza de plena legalidad de conformidad a lo señalado en la Ley 675 de 2001, que regula los aspectos pertinentes a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en sentencia proferida el 8 de junio de 2016 dentro del expediente 2012-00205 declaró la inexistencia de la persona jurídica tanto del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6 individualmente considerados; así las cosas, quien declaró la inexistencia de las precitadas copropiedades fue el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en el fallo proferido en el proceso 2012-00205.

(…)

Resulta preciso indicar que la decisión proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de mayo de 2018 mediante auto interlocutorio fue la de decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la impugnación presentada en la tutela con radicado 2016-01101, negando la solicitud de aclaración del fallo, esto es la solicitud de cancelación de los registros de los conjuntos Bochica 5 y 6 individualmente considerados y la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa (demandante en la presente acción) hasta el día 31 de octubre de 2018 ostentó la representación legal, aun cuando el despacho había decretado la nulidad señalada en el acto objeto de control meses antes, la cual ahora si sirve como fundamento para negar la inscripción y certificación de la copropiedad demandante y certificar nuevamente de forma individual los conjuntos cuando la escritura No. 3617 de 2003 los unificó.

Resulta preciso aclarar al Despacho que mi poderdante cumple con los requisitos señalados en la Ley 675 de 2001, para ser inscrito y certificado legalmente, por lo que corresponde resolverse en esta instancia judicial es, si el acto proferido por la Alcaldía Local de Engativá se encuentra ajustado a los preceptos legales o si por el contrario este es ilegal y por lo tanto debe ser decretado nulo.’’.

Análisis de la Sala.

El recurso de súplica se encuentra regulado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

> ‘’ARTÍCULO 246. SÚPLICA. Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:
>
> 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
>
> 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
>
> 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
>
> 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.
>
> (…).’’.

Conforme a lo anterior, **el recurso de súplica procede contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando sean dictados en el curso de la única instancia**, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

La norma anterior dispone, así mismo, que este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a quien lo profirió, en el presente caso al Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la decisión tomada por el Magistrado ponente, consistente en rechazar la demanda de la referencia en el trámite de la única instancia, sí es susceptible del recurso de súplica, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el auto fue dictado en única instancia y el mismo se encuentra enlistado entre los autos previstos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; esto es, el que rechaza la demanda.

Caso en concreto.

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 1357 del 13 de diciembre

de 2018, *‘’por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al conjunto residencial Bochica 5 y 6 II Etapa ubicado en la Calle 80 No. 103B – 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.’’.*

Como se observa, la Resolución No. 1357 de 13 de diciembre de 2018, fue expedida en virtud de la ejecución de una orden impartida por una autoridad judicial; en este caso, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en el marco de un trámite de Tutela.

> *’’*PRIMERO. Ordenar la cancelación del registro 052 del primero de marzo de 2017 perteneciente al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, conforme al pronunciamiento del Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2018 dentro del trámite de tutela 2016-01101 en segunda instancia, según lo expuesto en precedencia, dejando sin efecto las resoluciones 003 y 004 del 18 de enero de 2017, mediante las cuales se llevó a cabo la cancelación de los registros 035 del 29 de septiembre 2010 y NC-1028 del 22 de noviembre del mismo año, de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 respectivamente.
>
> (…).’’.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 15 de abril de 2010 radicado No. 52001-23-31-000-2008-00014-01, precisó.

> ‘’(…) De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que ‘’**los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se define definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones’’**. (Destacado por la Sala).

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que el acto respecto del cual se pretende su nulidad es un acto de ejecución de una decisión jurisdiccional; y, por tal motivo, no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, se confirmará el auto de 19 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en la Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00896-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.**

Asunto: Se pronuncia el Despacho frenta a recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

2. El Despacho mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl.26-27 Cdno. Ppal.), procedió a inadmitir la demanda considerando:

> *"[…]Observa el Despacho que acto administrativo acusado, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto*

> *administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 […]".*

3. La Secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de marzo de 2021, procedió a notificar por estado el auto mediante el cual inadmitió la demanda.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado de judicial del señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de judicial del señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA** contra auto de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl.26-27 Cdno. Ppal.), por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

> *"[…]**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil […]".*

Vistas así las cosas, comoquiera que el auto que inadmite la demanda, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en

el artículo 243[1] de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

2.3. Oportunidad

Por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011[2], el artículo, frente a la oportunidad para interponer los recursode de reposición, el artículo 318 del C. G. del. P., expresa:

> *"[…]* ***Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

---

[1] *«**Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».*

[2] *«**Artículo 242- Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**»*

[…]" (Resaltado fuera del texto original).

Comoquiera que la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada por estados el dia diecinueve (19) de marzo de 2021, como se videncia a folios 27 y 28 del cuaderno principal, los tres (3) con los que contaba el apoderado judicial del señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA** para interponer recurso de reposición, iniciaron el día 23 de marzo y vencieron el 25 de marzo de 2021, no obstante, el Despacho observa que si bien en principio, el recurso se formuló el dia 25 de marzo de 2021, se advierte que el mensaje de correo electrónico a través del cual se allegó el escrito correspondiente, fue recibido en la Secretaría de la Sección a las 21:1 horas, es decir, cuatro (4) horas y un (1) minuto después de su cierre al público, lo cual indica que se interpuso de manera extemporánea.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado recientemente, que:

> *"[…] Si bien la Ley 1437 de 2011 permite la utilización de ese medio para la presentación de escritos ante esta jurisdicción, lo cierto es que nada dice respecto de la hora en que estos deben llegar para ser tenidos como presentados en tiempo; por tal motivo y de conformidad con el artículo 306 del CPACA, se debe acudir al artículo 109 del CGP (…)» , norma de la que se desprenden, por interpretación deductiva, las siguientes reglas:*
>
> *i) Los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); ii) que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y hora de su recepción y iii)* ***que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos****. (…)* ***los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad.*** *[…]"*[3] (Resaltado por el Despacho)

[3] CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA VENTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) - Radicación: 11001-03-15-000-2020-02047-00

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, dispuso:

> *"[…]* ***Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.*** *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente […]"*

Así las cosas, el recurso de reposición contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, resulta improcedente por ser extemporáneo, según el inciso 2° del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la oportunidad del recurso remite al artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00977-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I.**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Asunto: Admite demanda

La **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.,** actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[...]* ***I. PRETENSIONES PRINCIPALES***
>
> *"**PRIMERA:** Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019 "por la cual niega una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", expedida por la Dirección Regional de Ubaté – DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*
>
> ***SEGUNDA**: se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019, proferida por la por la Dirección Regional de Ubaté —DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019, confirmándola en su integridad.*
>
> ***TERCERA:** se ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, a título de restablecimiento, otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada y tramitada al interior del*

Expediente Ambienta\ CAR 72942 (DRUB), para derivarlas de las bocaminas del título minero 867T, ubicadas en las coordenadas

Norte	***Este***
1.088.288	*1.045.499*
1.088.515	*1.045.338*

con destino a satisfacer necesidades de uso minero actividades conexas en la Planta de Coquización y Patio de acopio de Castilla, al utilizarse en el enfriamiento y apagado de 516 hornos tipo colmena, permitiéndole de esta manera a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. - COQUECOL S.A.S. C.I. continuar con la actividad que desarrolla al interior de 'a Planta de Coquización de Castila.

***CUARTA:** se CONDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas por el presente proceso.*

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

***PRIMERA:** se DECLARE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a título de restablecimiento, responsable de los perjuicios materiales ocasionados a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. - COQUECOL S.A.S. C.I., con ocasión de la expedición de la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, a título de restablecimiento.*

***SEGUNDA:** se ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a título de restablecimiento, al pago de tos perjuicios materiales ocasionados (daño emergente y lucro cesante), por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($205.274.874.470). M/Cte. […]"*

Mediante auto de fecha primero (1.°) de julio de 2021, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, requiriéndose a la parte demandante:

"[…] La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos

acusados, como lo dispone el numeral 1.° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. […]"

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el veintiséis (26) de julio de 2021, la demanda subsanó.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

---

[1] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
[2] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
[3] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[4] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(…)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

1. Téngase como parte demandante a la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, y como demandado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA**, identificado con la C.C. 79.414.172 y T.P. 70.984 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [5]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[5] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-01119-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD CERTIFICACIONES S.A.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud en derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante el día nueve (9) de julio de 2021, presentó solicitud de retiro de la demanda y posteriormente el día veintisiete (27) de enero de 2022, solicitó desistimiento de retiro de demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD CERTIFICACIONES S.A**., en ejercicio del medio de control de nulidad, controversias contractuales y de reparación directa, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA JURÍDICO DISTRITAL Y EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC.**

2. Mediante providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la carencia de competencia en el asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación.

3. La parte demandante, el día nueve (9) de julio de 2021 presentó solicitud de retiro de la demanda y posteriormente el día veintisiete (27) de enero de 2022, solicitó desistimiento de retiro de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que mediante providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la carencia de competencia en el asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, es improcedente para esté Despacho pronunciarse respeto a las solicitudes presentadas por la parte demandante, teniendo en cuenta lo contemplado en el articulo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"[…]* ***ART. 133.- Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1.* ***Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*** *[…]".*

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NO ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha tres (3) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00208-00**
DEMANDANTE:	**COMCEL S.A.**
DEMANDADO:	**COLOMBIA MÓVIL S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**Competencia desleal**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP presentó recurso de reposición contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fl. 70 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante Auto No. 10326 del seis (6) de febrero de 2019 (fl. 63 del Cdno. No. 3), declaró su falta de Jurisdicción para conocer de la demanda y como consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

2. Contra la anterior providencia, la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., el día doce (12) de febrero de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Mediante Auto No. 49090 del quince (15) de mayo de 2019 (fl. 106 *Ibídem*.), la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, resolvió el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación.

4. Contra el anterior Auto, la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., mediante memorial radicado el veintiuno (21) mayo de 2019 (fl. 123 *Ibíd*.), presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante Auto No. 123360 del dos (2) de diciembre de 2019 (fl. 145 *Ibíd*.), resolvió el recurso de reposición negándolo y, ordenó expedir las copias con el fin de tramitar el recurso de queja.

6. El día veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 182 *ibíd*.), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, resolvió el recurso de queja declarando bien denegada el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 10326 del seis (6) de febrero de 2019.

7. Una vez repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

8. La Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del doce (12) de marzo de 2020 (fl. 70 del Cdno. Ppal.), resolvió:

> *"**PRIMERO:** **DECLÁRASE** la falta de Jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, **SE PROMUEVE** conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia."*

9. A través de memorial recibido el dos (2) de julio de 2020 (Fl. 77 del Cdno. Ppal.), la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, presentó recurso de reposición contra el numeral 2º de la providencia antes

citada, solicitando la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición presentado contra la providencia del doce (12) de marzo de 2020.

En cuanto al recurso de reposición contra los autos proferidos en sala de decisión, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

> ***"ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *"(…)"*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes mencionada se tiene que, contra los autos dictados en las salas de decisión, no procede el recurso de reposición, sino que podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, la H. Corte Constitucional es la competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

> *"**ARTICULO 241**. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *"(…)"*

> *11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."* (Subrayado fuera del texto original)

La anterior competencia le fue adicionada a la H. Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, pero dichas competencias fueron asumidas únicamente desde el trece (13) de enero de 2021, fecha en la cual entró en funcionamiento la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, situación que se expuso por la H. Corte Constitucional en el Auto 660 del ocho (8) de septiembre de 2021 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado dentro del expediente CJU-893, así:

> *"En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte.* ***En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando "(…) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"*** *(Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada la Sala observa que, en el diseño original de la Constitución Política la función de resolver los conflictos entre las distintas jurisdicciones se encontraba en cabeza del H. Consejo Superior de la Judicatura; Posteriormente, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, dicha atribución le fue asignada a la H. Corte Constitucional.

Sin embargo, en su momento la H. Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Guillermo Pérez mediante Auto No. 278 de 2015 determinó que, ese tribunal

asumiría dicha competencia únicamente cuando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, situación que ocurrió hasta el trece (13) de enero de 2021 cuando entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En este orden de ideas y al ser la H. Corte Constitucional la competente para dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, la Sala negará el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP y en su lugar, aclarará de oficio el numeral segundo de la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2020, ordenando la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A":**

R E S U E L V E

PRIMERO: **NIÉGASE** el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACLÁRASE** de oficio el numeral segundo del auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto entre jurisdicciones planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha. [1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00636-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha dos (2) de julio de 2021; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA,** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, solicitando como pretensiones:

"[…] ***PRETENSIONES***

> *1. Que se decrete la Nulidad de las resoluciones 001014 del 22 de octubre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241" y resolución No. 000696 del 23 de junio de 2020 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NL3-11241".*

> *2. Que a título de restablecimiento del derecho se restablezca el área de la solicitud de formalización minería tradicional No. NL3-11241, en el sistema gráfico ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Agencia Nacional de Minería a reconocer y pagar al actor, las sumas correspondientes dejadas de percibir por la explotación y comercialización de los volúmenes de los minerales Estaño, Niobio, Tantalio y Wolframio, teniendo como referente la producción anual de la explotación declarada entre el ente recaudador, como consecuencia del rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NL3-11241, a partir de la ejecutoria de los actos administrativos demandados en esta oportunidad.*
> *4. Que los perjuicios sean tasados por el término que establece el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es decir, por el término de un año contado a partir desde la ejecutoria de los actos administrativos demandados.*
>
> *5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la ejecutoria de los actos administrativos.*
>
> *6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los interese comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso [...]".*

2- Mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021[1], el Despacho de la Magistrada Ponente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

> *"[…] El Despacho advierte con fundamento en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es necesario aportar a la demanda la constancia de trámite de conciliación extrajudicial […]".*

3- El (6) agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección[2], manifestando que la parte actora no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de (2) de julio de 2021.

---

[1] Archivo núm. 05 del expediente digital
[2] Archivo núm. 06 del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

> *"[…] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial […]".*
> (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.° del Decreto 806 de 2020, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado […]".*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia del decreto citado *Supra,* las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas a la página de la Rama Judicial y al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado los mencionados portales, se encontró:

Portal de la Rama Judicial:

Nombre del Documento	Descripción
7_25000234100020200063600 1autoinadmitien20210712154157.doc (Click aqui para descargar)	7_AUTOINADMITIENDOLADEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2021	AL DESPACHO MEMORIAL	PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL PRESENTANDO POR EL DEMANDANTE CON ASUNTO: SOLICITUD AUTO Y SOLICITUD DE TERMINO PARA CUMPLIR CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			30 Aug 2021
27 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD DE AUTO Y SOLICITUD DE TERMINO PARA CUMPLIR. DAPM			30 Aug 2021
06 Aug 2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA- INFORME AL DESPACHO BOGOTÁ D.C., 6 DE AGOSTO DE 2021 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 250002341000-2020-00636-00 INGRESA AL DESPACHO DE LA DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021, VENCIÓ EL TÉRMINO OTORGADO PARA SUBSANAR DEMANDA, EN SILENCIO.			06 Aug 2021
13 Jul 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		13 Jul 2021	13 Jul 2021	13 Jul 2021
12 Jul 2021	A LA SECRETARIA				12 Jul 2021
02 Jul 2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA			12 Jul 2021

Sistema SAMAI (Consejo de Estado)

SAMAI — Inicio | Ventanilla virtual | Consulta de procesos | Estadísticas | Validador de documentos | Ayuda | Ayúdanos a innovar | CONSEJO DE ESTADO JUSTICIA - GUÍA - CONTROL | Mi perfil | Cerrar sesión

Select	06/08/2021 0:00:00	06/08/2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN P... - Cuad.:digi	REGISTRADA	0	9
Select	13/07/2021 7:48:54	13/07/2021	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	8
Select	12/07/2021 15:54:57	12/07/2021	A LA SECRETARIA		REGISTRADA	0	7
Select	12/07/2021 15:45:22	02/07/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmite demanda	REGISTRADA	1	6

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada a los portales judiciales y notificada por la secretaría de la Sección, en fecha de (13) de julio de 2021; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término establecido.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el señor Carlos Fernando Torres Peña, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO*.* - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00694-00**
DEMANDANTE:	**ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADA:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, CONSEJO DE JUSTICIA y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA,** solicitando como pretensiones:

> *"[…]**PRIMERA:** Que el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** declare la nulidad del Acto Administrativo 718 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Honorable*

> *Consejo de Justicia de Bogotá, que ordenó revocar el numeral 2 de la Resolución 063 proferida 11 años atrás el 19 de enero de 2012 y en consecuencia declare la nulidad de los actos administrativos que surgieron con posterioridad a este y el archivo del expediente, contra el cual no procedía recurso alguno, conforme lo establecido por el artículo 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad se ordene el restablecimiento de los derechos de la sociedad que represento. El monto de los daños y perjuicios causados ascienden a una suma superior a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($ 492.494.903,00)** […]".*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

> *"[…] El Despacho advierte con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado […]".*

3- La apoderada de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

> *"[…] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*** *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial […]".* (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.° del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"[…]* ***Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado […]".* (Negrilla y destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con

sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, vez revisada la subsanación aportada por la parte demandante, se observa que esta allegó las constancias de notificación de la siguiente manera:

De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada en fecha de (26) de julio de 2021, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto[1] la demanda fue presentada el (2) de octubre de 2020.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

[1] Archivo núm. 1 del expediente digital.

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[2] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00849-00**
Demandante:	**MARTÍN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN – ART. 182A LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Soacha (Cundinamarca) en el escrito de contestación de la demanda (archivo *"18Contestacion-demanda-poder-anexos"* del expediente digital), el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se corre** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

OTRA DISPOSICIÓN

Acéptase la renuncia del poder al doctor Maycol Rodríguez Díaz manifestada mediante memorial de 11 de enero de 2022 (archivo *"24Renuncia-poder"* del

expediente digital), quien actuaba como apoderado del municipio de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00853-00**
Demandante:	**ANGIE DANIELA YEPEZ GARCÍA Y OTROS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**DECIDE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

Decide el despacho sobre los escritos de subsanación de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Viviana Valeria Vallana Sala, Julián Serrano Gnecco y Carolina Córdoba Curi, en su condición de consultora de la Fundación de Activos Culturales Afro-ACUA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, prevé lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.***
>
> *Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*" (negrillas adicionales).

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las demandas presentadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, tanto a la parte actora como a la demandada, antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacía actuaciones futuras.

2-. En lo relativo a los escritos de subsanación de las solicitudes de coadyuvancia referidas líneas atrás se advierte lo siguiente:

a) Mediante auto del 25 de enero de 2022, se requirió a las señoras Viviana Valeria Vallana Sala, miembro y cofundadora de Huitaca – Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva de Colombia, y Carolina Córdoba Curi, en su condición de consultora de la Fundación de Activos Culturales Afro-ACUA, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegaran los documentos a través de los cuales acreditaran la calidad en la que afirmaban actuar, así como también el poder debidamente conferido por los representantes legales de las organizaciones que solicitaban la coadyuvancia de las pretensiones de la demanda, so pena de tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por ellas elevada.

b) A través de ese mismo proveído, se requirió al abogado Julián Serrano Gnecco, para que, dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aclarara la calidad en la que dice actuar, so pena de tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por el presentada.

c) Realizada la consulta de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el sistema de gestión judicial "SAMAI"[1], se observa que dicha providencia fue notificada por estado a los solicitantes el 28 de enero de 2022.

d) Por medio de memorial del 31 de enero de 2022, la señora Viviana Valeria Vallana Sala aclaró haber presentado su solicitud de coadyuvancia a nombre propio y solicitó ser reconocida como coadyuvante de la parte actora, en razón de la experticia adquirida como miembro y cofundadora de Huitaca – Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva de Colombia.

e) A su vez, mediante escrito del 31 de enero de 2022, el abogado Julián Serrano Gnecco aclaró haber radicado la solicitud de coadyuvancia a nombre propio.

f) Por su parte, la señora Carolina Córdoba Curi dio repuesta al

[1] https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234100020200085 3002500023.

requerimiento por escrito del 2 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de coadyuvancia presentados por la señora Viviana Valeria Vallana Sala, miembro y cofundadora de Huitaca – Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva de Colombia, y el abogado Julián Serrano Gnecco estima el despacho que resulta procedente su reconocimiento como codyuvantes en favor de la parte actora, con la advertencia de que esta opera hacia la actuación procesal futura.

En cuanto al escrito de subsanación presentado por la señora Carolina Córdoba Curi, en su condición de consultora de la Fundación de Activos Culturales Afro-ACUA, se advierte que fue allegado de forma extemporánea, razón por la cual debe tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por ella presentada.

g) De otro lado, teniendo en cuenta que se allegó copia de la Resolución No. 20219100100176246 del 18 de diciembre de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la reubicación de la doctora Jennifer Morales Uribe desde la Subdirección de defensa jurídica hacía la Dirección Regional Andina y se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), se aceptará la renuncia presentada por dicha abogada[2].

h) Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho Carlos Andrés Méndez Casallas, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder a él conferido[3].

Por lo expuesto, la **SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

1º) Tener como coadyuvantes de la parte actora a los señores Viviana Valeria Vallana y Julián Serrano Gnecco.

2º) Negar la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Carolina Córdoba Curi, por las razones expuestas.

[2] Documento visible en el PDF No. 37 del expediente electrónico.
[3] Documento visible en el PDF No. 43 del expediente electrónico.

3°) Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Jennifer Morales Uribe, quien actuaba como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones antes expuestas.

4º) Reconocer personería al profesional del derecho Carlos Andrés Méndez Casallas, para que actúe en nombre y representación de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-000891–00.**
Demandante:	**ELSA PRIETO LASERNA**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Visto el informe secretarial que antecede, ecide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la señora Elsa Prieto Laserna, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 1033 del 22 de enero de 2020, "mediante las cuales, se determina la adquisición de un inmueble por expropiación administrativa" y b) Resolución No. 20203250492301 del 04 de agosto de 2020 "el cual rechazo por extemporáneo recurso de reposición en contra de la resolución 1033 del 22 de enero de 2020.

En la demanda de referencia el apoderado judicial de la demandante realizo pronunciamiento respecto al fenómeno de caducidad en la presentación del medio de control, explica, sobre la existencia de irregularidad en la notificación del acto administrativo definitivo, esto es la **Resolución No. 1033 del 22 de enero de 2020;** pues afirma que se efectuó por conducta concluyente el día 17 de junio del año 2020 y que en atención a la fecha señalada presentó el respectivo recurso administrativo; el cual fue rechazado por considerarse extemporáneo.

Al respecto, el Consejo de estado ha considerado que en los casos en los cuales se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, toda vez que para decidir sobre la

caducidad del medio de control deberá tramitarse el proceso con el fin de decidir en el fallo si la acción se presentó de manera oportuna[1]. Respecto a esto, dicha Corporación anotó lo siguiente:

> *"(…) la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado el escrito de demanda se observó que la parte actora en uno de los cargos indicó violación al debido proceso al considerar que la resolución acusada, se expidió sin dar lugar al derecho a la defensa y sin ser comunicada conforme a lo preceptuado por los artículos que regulan la materia dispuestos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Así las cosas, el Despacho encontró una duda razonable frente a la fecha de notificación del acto administrativo acusado, razón por la cual la fecha en la que opera la caducidad es objeto de discusión en el proceso judicial y la oportunidad de presentación de la demanda sería decidida en fallo, en ese sentido, se dispondrá sobre la admisión de la misma.

Ahora bien, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 14º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la señora Elsa Prieto Laserna, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, será admitida.

En consecuencia **dispónese:**

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATUVI. SECCIÓN CUARTA Radicación No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) del 18 de marzo de 2010, C.P, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

1) Admitir el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora Elsa Prieto Laserna, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2) Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBADO -IDU-,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3) Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4) Señalase la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE**:** https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace:

https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5) Adviértasele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

7) se **Reconoce** personería al profesional del Alejandro Cortes Polo identificado con la C.C. No. 80.912.076 y T.P No. 210.666 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado judicial las partes demandante la señora Elsa Prieto Laserna, de conformidad con el poder visible en los folios 25 en archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00901-00**
DEMANDANTE:	**CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS**
DEMANDADA:	**CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. COMO AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

Las sociedades CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.; PALTRES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDLINK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; VALKIRIA HOLDINGS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. COMO AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***5. Pretensiones***
>
> *Así las cosas, con la presente demanda se pretende:*
>
> ***Primero.*** *Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 007 de 2019, por medio de los cuales se rechazaron la solicitud de exclusión de bienes y la solicitud de reconocimiento de crédito, presentadas por los Demandantes,*

dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de Lidercoop.

***Segundo**. Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 009 de 2020, corregido por el artículo primero de la Resolución No. 010 de 2020, mediante los cuales se aceptó parcialmente la exclusión de bienes solicitada por los Demandantes, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de Lidercoop, revocando parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 007 de 2019.*

***Tercero.** Que se declare que las sumas a ser excluidas de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Cuantum ascienden a COP $761.757.610, discriminados así:*

(i) COP $700.701.367, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $61.056.243, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Cuarto.** Que se declare que las sumas a excluir de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Fidctl ascienden a COP $528.499.378, discriminados así:*

(i) COP $477.847.142, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $50.652.236, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Quinto.** Que se declare que las sumas a excluir de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Fidlink ascienden a COP $1.689.052.951, discriminados así:*

(i) COP $1.551.830.718, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $137.222.233, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Sexto.** Que se declare que las sumas a excluir de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Palt ascienden a COP $585.342.766, discriminados así:*

(i) COP $538.266.051, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $47.076.716, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Séptimo**. Que se declare que las sumas a excluir de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Paltres ascienden a COP $305.544.876, discriminados así:*

(i) COP $275.301.209, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $30.243.667, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Octavo.** Que se declare que las sumas a excluir de la masa a liquidar de Lidercoop, correspondientes a Valkiria ascienden a COP $78.959.670, discriminados así:*

(i) COP $71.947.578, recaudados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $7.012.092, recaudados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de - 15 - junio de 2020.

***Noveno.** Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Cuantum, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $175.239.392, discriminados así:*

(i) COP $162.383.181, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $12.856.211, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

***Décimo**. Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Fidctl, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $100.404.366, discriminados así:*

(i) COP $89.483.739, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $10.920.628, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Undécimo. *Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Fidlink, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $246.255.371, discriminados así:*

(i) COP $241.323.590, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $4.931.782, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Duodécimo. *Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Palt, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $127.959.803, discriminados así:*

(i) COP $120.842.437, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $7.117.366, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Decimotercero*. Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Paltres, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $26.341.444, discriminados así:*

(i) COP $25.881.471, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $459.973, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Decimocuarto. *Que se declare que las sumas a ser reconocidas como crédito a cargo de Lidercoop, en favor de los Valkiria, a raíz de su responsabilidad bajo los Contratos Marco y el endoso con responsabilidad de los pagarés, asciende a COP $37.355.677, discriminados así:*

(i) COP $36.615.271, causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(ii) COP $740.406, causados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Decimoquinto. *Que, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Agente Liquidador que entregue a los Demandantes la totalidad de las sumas excluidas, así como todas aquellas que continúe recaudando Lidercoop, y que reconozca y pague el crédito que tiene Lidercoop, para con los Demandantes [...]".*

El Despacho observa que la presente demanda carece del siguiente requisito para su admisión:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe indicar la entidad pública a la cual está demandando, toda vez que la sociedad CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. COMO AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, es una empresa de naturaleza privada.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2020-00901-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS*
DEMANDADO:	*CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. COMO AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN*
ASUNTO:	*INADMITE DEMANDA*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210001900**
Demandante:	**SORAYA BOLIVAR ARDILA**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTONOMA DE CUNDINAMARCA CAR**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (ARCHIVO No.6 expediente digital) el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los expedientes bajo radicados **Nos. 49274 y 49366,** sin embargo, se advierte que algunos de ellos son de carácter particular y concreto, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del articulo 137 de la ley 1437 (CPACA); si se pretendiera algún restablecimiento el asunto deberá ser tramitado conforme a las reglas del articulo 138 ibidem.

2°) Determinar de manera clara y precisa los actos demandados, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en los expedientes mencionados existen varios actos demandados que no fueron señalados con claridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Identificar el concepto de violación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 (CPACA); en el sentido de que la parte debe definir en forma clara, no solo la norma sino el cargo o defecto del cual se acusa adolece los actos administrativos demandados.

4º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD no se allegaron los mencionados documentos.

5º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

6°) Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer.

7°) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuera este el medio de control que pretende ejercer en el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**2500023410002021-00027-00**
MEDIO DE CONTROL :	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y OTRO**
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que se debe dejar sin efecto el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda presentada por los señores Johana Carolina Gutiérrez Torres, Pedro Giovanni Caro Estupiñan y Pedro Javier Barrera Varela por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

Los señores Johana Carolina Gutiérrez Torres, Pedro Giovanni Caro Estupiñan y Pedro Javier Barrera Varela presentaron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y en consecuencia se acceda a las siguientes pretensiones:

> "Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vulneraron el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa con ocasión de la expedición del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020" Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020" (Prueba1) y del Anexo de este acto administrativo (Prueba2).

> Como consecuencia de lo anterior, se inste a las entidades accionadas para que reinicien el Proceso de Selección de Ingreso con plena observancia y garantía de los principios constitucionales de igualdad en el trato y oportunidad para ingresar al empleo público, carrera administrativa y los principios que rigen la función pública, previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.
>
> Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 4 de la Constitución Política, se inapliquen, en el caso concreto, las disposiciones, indicadas a continuación, del Decreto Ley 071de2020: i) la expresión "y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas" contenida en el literal b) del artículo 28.3; ii)la expresión "siendo en todo caso la del curso (FaseII) la de mayor peso" contenida en el artículo 28.4 y iii) el artículo 29.2."

Mediante Auto del 19 de enero de 2021 el Despacho del suscrito Magistrado Ponente dispuso inadmitir la demanda ordenando señalar de manera clara y precisa en los hechos de la demanda la forma como las entidades demandadas estarían vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

A pesar de lo anterior el día 26 de enero de 2021, se recibió la respectiva subsanación de la demanda y en consecuencia, mediante Auto del 28 de enero de 2021 la Sala rechazó la demanda interpuesta.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala dejará sin efecto el auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por haber presentado la subsanación fuera del término previsto, por las razones que pasan a exponerse:

Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, el 26 de enero de 2021, mediante correo electrónico la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

La presentación del escrito de subsanación deberá ser estudiada, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad del proceso:

> **"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En primer lugar, debe decirse que el derecho colectivo a la moralidad administrativa se encuentra previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, en el literal b de la Ley 472 de 1998 y en el 3 de la Ley 489 de 1998 resaltando que aparte de ser un derecho, también es un principio que orienta la función administrativa.

Al analizar el escrito de subsanación de la demanda, encuentra la Sala que la parte demandante no cumple cabalmente con los requisitos para determinar que la conducta reprochada a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil afecte el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues no toda infracción a la ley constituye vulneración de ese derecho colectivo ya que para su configuración se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales.

Al respecto el H. Consejo de Estado[1] ha establecido:

> La moralidad administrativa, entendida como concepto jurídico indeterminado - o norma en blanco- implica que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada. Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación. En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un

[1] Sentencia 540 de 2011 Consejo de Estado

> consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado. En ese sentido, para la Sala es claro que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal – en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales – en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal. En ese contexto, para la Sala resulta válido afirmar que es posible que el operador judicial encuentre probado un desafuero en relación con los parámetros del principio de la moralidad administrativa, sin que, previamente, tenga que verificarse la violación a una norma legal positiva. En ese orden de ideas, la Sala concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal. Corresponderá por lo tanto, en cada caso concreto, establecer si la conducta de los servidores públicos o particulares que desempeñan función administrativa, se puede enmarcar dentro del campo ético que traza el principio objeto de análisis.

De lo anteriormente referido, es claro que no se cumplen los presupuestos para la afectación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, siendo necesario rechazar la demanda, pues en el escrito de subsanación en cotejo con la demanda inicial no se argumenta de manera clara como las actuaciones de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil deben ser objeto de estudio dentro del mecanismo de protección a los derechos e intereses colectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 28 de enero de 2021; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - **RECHÁZASE** la acción popular presentada por los señores Johana Carolina Gutiérrez Torres, Pedro Giovanni Caro Estupiñan y Pedro Javier Barrera Varela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ACHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210009400**
Demandantes:	**KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO**
Demandados:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 42 expediente electrónico), previo a fijar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Michael Rodríguez Díaz, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual la renuncia mencionada será **aceptada.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020210034700**
Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado: **CAFESALUD EPS S.A.**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**
Asunto: **INADMITE LA DEMANDA**

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 14 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierte** que:

i) La parte demandante pretende la nulidad de la resolución No. A-004884 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia presentada por el Hospital universitario San Rafael de Tunja, sin embargo se advierte que no se **allegó** certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por Secretaría **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210036400**
Demandantes:	**GUILLERMO RAFAEL AMADOR**
Demandados:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), previo a fijar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Lina Marcela Bustamante Arias, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual la renuncia mencionada será **aceptada.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234102021004980O
Demandante: COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA., ANDISEG LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA., ANDISEG LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 005107 de 29 de noviembre de 2019, ''*Mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Andiseg Ltda*''; y 001929 del 30 de septiembre de 2020, ''*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad de un acto administrativo de primera instancia*'', expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto la parte demandante no había aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las razones que se pasan a explicar.

El escrito de la subsanación, se presentó en los siguientes términos.

"(…)

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de las Resoluciones 005197 del 29 de noviembre de 2019 y 001929 del 30 de septiembre de 2020, proferidas por el Ministerio de Trabajo, mediante las cuales se impuso una "sanción administrativa" a mi representada y se "resolvió una solicitud de nulidad", respectivamente.

En materia contencioso administrativo, la ley 1285 de 2009 si bien estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a dicha jurisdicción, también que el artículo 161 del CPACA contempló ese requisito de procedibilidad en aquellos casos o eventos que sean conciliables, sin que se detuviera a determinar o considerar qué asuntos podían ser conciliables, o no.

De acuerdo con el Decreto 1716 de 2009, en materia contencioso administrativo "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".

A la vez que en el parágrafo primero del artículo 2º se indica que no son susceptibles de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo: -los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; -los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y -los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Ahora bien, conforme las normas que integran el Estatuto Orgánico del Presupuesto, las tasas y las multas corresponden a los ingresos corrientes de la nación y por tanto hacen parte del régimen tributario colombiano, circunstancia que indudablemente colocan la "sanción" cuya nulidad se reclama en el ámbito de los asuntos tributarios exentos del requisito de procedibilidad que echa de menos el Despacho para la estimación acerca de la admisión de la demanda.

Mayormente aún, si se tiene en consideración que la Eventual "materialización" o "realización" de la sanción impuesta a mi representada pasa por el cumplimiento a satisfacción del procedimiento coactivo tributario, no queda duda del alcance "tributario" de esa sanción que al formar parte de los ingresos corrientes de la nación, está íntimamente relacionada con los "asuntos tributarios" para los que no se tiene establecido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial reclamada por el Despacho.

Mientras la ley no defina los alcances y la naturaleza jurídica de las "sanciones administrativas sancionatorias" impuestas por la administración a sus asociados, deben aplicarse por analogía los términos indicados en el estatuto tributario para determinar que las "multas" o sanciones, tienen ese carácter, y no otro, puesto que simplemente por calificarse como actos administrativos de contenido económico no puede exigirse de ellos un requisito que no está expresamente consagrado en la legislación.

Por estas breves consideraciones, que ruego respetuosamente al Despacho se sirva acoger, solicito se proceda a la admisión de la demanda prescindiendo del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues es evidente que, en este asunto, al tratarse la sanción de la que se pide su anulación un asunto íntimamente vinculado a uno de naturaleza tributaria, no es conciliable al tenor de lo señalado en las normas atrás mencionadas.".

La Sala no tendrá como válidos los argumentos de la parte demandante, por las razones que se pasan a exponer.

En primer orden, no hay discusión sobre las normas que regulan lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad y sus excepciones.

Sin embargo, no es aceptable el argumento de la parte actora según el cual como las multas son parte de los ingresos corrientes de la Nación integran el régimen tributario colombiano y, por tal razón, los actos demandados están exentos del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En relación con la expresión, asuntos de carácter tributario y la excepción para agotar el requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha precisado que se trata de aquellas materias relativas a los tributos, como el asunto que emana de la existencia de una obligación tributaria.

> *"*El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. De los artículos citados se desprende que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos. Quedan excluidos expresamente de la conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
>
> Con fundamento en lo anterior, es preciso aclarar que la expresión "conflictos tributarios", utilizada en la disposición citada, no alude únicamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que de manera amplia se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con tributos.".

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a una obligación de tipo tributario, caracterizada porque en un extremo se encuentra la administración tributaria y en la otra el contribuyente; sino que se trata de una multa impuesta por el incumplimiento de unos deberes como empleador, no existe ningún elemento que permita excluir el presente asunto del requisito de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, señala el apoderado de la parte demandante que "*la Eventual "materialización" o "realización" de la sanción impuesta a mi representada pasa por el cumplimiento a satisfacción del procedimiento coactivo tributario"*; no obstante, dicha circunstancia no transforma la naturaleza del acto sancionatorio en tributario, pues l jurisdicción coactiva es uno de los medios con los que cuenta la Administración para

hacer efectivo el pago de las obligaciones en el evento de que el sancionado se niegue al pago de la multa impuesta.

Así las cosas, es claro que, para incoar el presente medio de control, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Como la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. omitió hacerlo, se tendrá por no subsanada la falencia indicada en el auto del 15 de octubre de 2021; y, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234102021006290O
Demandante: NEW MAIL EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad NEW MAIL EXPRESS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> "PRIMERO. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003053 de 5 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación y 1537 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Subdirector de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, por medio de las cuales se impone sanción de multa por infracciones aduaneras contempladas en los numerales (sic) 2 del artículo 495 y numerales 3.1,3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 199 (sic) y se ordena hacer efectiva la póliza global, por la suma de $3.366.940.388.
>
> SEGUNDO. Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho.".

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto la parte demandante no había aportado copia de los actos demandados ni la correspondiente constancia de notificación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala rechazará la misma por las siguientes razones.

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte actora que debía allegar copia de los actos acusados y las correspondientes constancias de notificación.

El escrito de subsanación, tiene el siguiente contenido.

> *"*Para efectos de la subsanación referente a "se advierte que se presenta una falencia, relacionada con la ausencia de las notificaciones y de las resoluciones mencionadas en las pretensiones de la demanda", me permito adjuntar al presente:
>
> • Copia de la Resolución No. 003053 del 5 de octubre de 2020.
>
> • Copia de la Resolución No. 1537 del 10 de marzo de 2021
>
> • Copia certificación de ejecutoria.
>
> • Copia Auto No. 001 del 9 de junio de 2021, mediante el cual se admite la conciliación presentada. Radicado No. 84-2021 SIGDEA No. E-2021-286378 del 19 de mayo de 2021.
>
> • Copia acta de conciliación del 1 de julio de 2021 expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos. Radicado No. 84-2021 SIGDEA No. E-2021-286378 del 19 de mayo de 2021.
>
> • Constancia de notificación al demandado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
>
> • Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.".

No obstante, al revisar los anexos se observa que sólo allegó, en forma repetida, copia de la Resolución No. 1537 del 10 de marzo de 2021 y la correspondiente constancia de notificación; pero no aportó copia del acto administrativo sancionatorio No. 003053 del 5 de octubre de 2020, ni la correspondiente constancia de notificación, acto respecto del cual también pretende su nulidad.

Conforme a lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda que presentó la sociedad NEW MAIL EXPRESS S.A.S. y, en consecuencia, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad NEW MAIL EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002021-00821-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUBÍN BONILLA**
DEMANDADA:	**ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS**
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el auto de 24 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda presentada por el señor Lubín Bonilla, medio de control de cumplimiento, interpuesta contra los señores Álvaro Uribe Vélez, César Gaviria Trujillo, Iván Duque Márquez, Juan Camilo Restrepo, Emilio José Archila, Hernán Penagos, Andrés Ávila y Miryam Martínez.

Contra la decisión adoptada por la Sala, la parte actora no interpuso ningún recurso; sin embargo, de manera posterior radicó memoriales relacionando los mismos hechos de la demanda inicial, así como también un escrito denominado "*por tantas injusticias sociales*"", documentos que no aportaron ningún elemento de juicio que permita modificar la decisión inicial o que indique el ejercicio de un recurso procesal, por lo que no existe actuación a realizar por parte del Despacho.

Así las cosas, se ordenará a Secretaría para que se cumpla con el numeral tercero de la providencia del 24 de septiembre de 2021, esto es, archivar el expediente.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **Ordénese** a la Secretaría de la Sección Primera que proceda a archivar el expediente de la referencia, conforme al numera tercero de la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210107400
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se invaliden los siguientes actos.

1.Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017 "Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP".

2.Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017 "Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP".

3. Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017 "Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP".

4.Resolución 1599 del 15 de junio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0336 del 21 de febrero de 2017".

5. Resolución 1600 del 15 de junio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017".

6. Resolución 1601599 del 5 de junio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0337 del 21 de febrero de 2017".

7. Resolución No. 00018 del 11 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0336 del 21 de febrero de 2017".

8. Resolución No. 00017 del 11 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Colombia

> Telecomunicaciones S.A. ESP. con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017".
>
> 9. Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0337 del 21 de febrero de 2017".

Solicitó, a manera de restablecimiento, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reconozca y pague a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. la suma de tres mil setecientos veinte millones quinientos ochenta y ocho mil pesos ($3.720.588.000) M/Cte., que corresponde al valor pagado en cumplimiento de lo ordenado en las citadas resoluciones cuya nulidad se demanda.

La demanda se radicó ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, y en virtud del reparto efectuado el conocimiento de la misma correspondió al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel, quien en auto del 12 de agosto de 2021, luego de revisar la subsanación de la demanda, resolvió admitirla con respecto a la actuación administrativa No. 10073 y escindir las actuaciones Nos. 10074 y 10075.

Una vez realizado el correspondiente reparto, el conocimiento de la demanda en relación con la actuación administrativa No. 10075 correspondió a este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la actuación administrativa No. 10075 se encuentra integrada por las resoluciones Nos. 336 del 21 de febrero de 2017 "*Por la cual se declara deudor a COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP*"; 1599 del 18 de junio de 2018, que resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior; y 0018 del 11 de enero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017.

El Despacho considera que la demanda debe ser inadmitida toda vez que el escrito inicialmente presentado acumula las pretensiones relacionadas con las tres actuaciones administrativas que ya fueron escindidas por el Despacho que tiene conocimiento de la actuación No. 10073.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá subsanar la demanda presentando un nuevo escrito en el cual solo se refiera a la actuación administrativa

No. 10075, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De igual manera, la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, deberá presentar un nuevo poder que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P.

En cuanto al requisito de procedibilidad, el mismo se entiende agotado en debida forma, pues como se observa en los anexos de la demanda este se llevó a cabo ante el Ministerio Público el 1 de agosto de 2019; lo que permitió también a este Despacho hacer el conteo de la caducidad y concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se precisa que la demanda cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que, a la demanda inicial, se acompañó copia de los actos acusados y las constancias de su notificación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210108600
Demandante: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

El CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

> *"*DECLARATIVAS
> A). Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 "Por la cual se impone una sanción" por la suma 141 ($5.031.566.796) equivalentes a (5732 SMMLV) de 2020, dentro del expediente 2017440350600039E
>
> B). Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20214400201325 del 01-06-2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" por la suma de ($1.422.040.860) equivalentes a (1620 SMMLV) de 2020, dentro del expediente 2017440350600039E.
>
> C). Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, eliminar y/o descargar de sus registros, la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., por valor de ($1.422.040.860) equivalentes a (1620 SMMLV) de 2020, contenida en la Resolución No. SSPD – 20214400201325 del 01-06-2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"
>
> D). Como consecuencia del reconocimiento de las pretensiones A y B, se ordene a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS realizar la devolución al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., de las sumas de dinero que esta última haya pagado con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta a través de las Resoluciones No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 y; Resolución SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021.
>
> E) Como consecuencia del reconocimiento de las pretensiones A y B, se ordene a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS

> DOMICILIARIOS dejar sin efecto cualquier actuación administrativa referida a la ejecución de las Resoluciones No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 y; Resolución SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021; en particular, la Resolución contentiva del Mandamiento de Pago 20215370140216 del 15 de julio de 2021, proferido dentro del expediente: 20215345040100453E; así como la Resolución SSPD No. 20215370419505 del 23 de agosto de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución del cobro en contra de CGR.
>
> F) A realizar el pago de los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha en que se efectuó el pago o pagos parciales de la sanción pecuniaria impuesta por la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Resolución SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021, hasta que se produzca la devolución a favor de la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.
>
> CONDENATORIAS
>
> A) Que se condene a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al pago de las costas del presente litigio.”.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida por las falencias que se pasan a exponer.

1. Contenido de la demanda

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que toda demanda debe contener, en los siguientes términos.

> **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> **(…**)
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

La parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La parte demandante estimó la cuantía del siguiente modo: "*La estimo superior a mil cuatrocientos veintidós millones cuarenta mil ochocientos sesenta pesos ($1.422.040.860) equivalentes a mil seiscientos veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (1620 SMMLV) de 2020*".

Sin embargo, no tuvo en cuenta el artículo 157 del C.P.A.C.A.: *"Para efectos de la competencia, **cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…).".*

En consecuencia, la parte actora deberá determinar la cuantía en los términos del artículo mencionado.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos,** lo cual constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

La parte actora aportó copia escaneada de los actos administrativos acusados, pero en lo que tiene que ver con la Resolución sancionatoria No. SSPD 20204400012585 del 5 de mayo de 2020, hay algunas páginas ilegibles.

En ese sentido, la parte actora deberá allegar, de manera clara y legible, copia de la resolución mencionada.

3. Solicitud de medida cautelar.

En el anexo No. 4 del expediente virtual, obra una solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

> "I. MEDIDAS CAUTELARES
>
> 1. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 "Por la cual se impone una sanción" por la suma ($5.031.566.796) dentro del expediente 2017440350600039E proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD.
>
> 2. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" por la suma de ($1.422.040.860) dentro del expediente 2017440350600039E.
>
> 3. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD - 20215370140216 del 15 de julio de 2021 (contentiva del Mandamiento de Pago), proferido dentro del expediente: 20215345040100453E.
>
> 4. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución SSPD No. 20215370419505 del 23 de agosto de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución del cobro en contra de CGR proferido dentro del expediente: 20215345040100453E. Av. Boyacá Km. 5 vía al Llano Código: FR-GE-05 Versión 4 Fecha: 2021/10/04 Tel. 601 3848830
>
> 5. Abstenerse de ejecutar actos o aplicar decisiones sobre incumplimientos, sanciones, multas o penalizaciones en contra de CGR Doña Juana, respecto de los mismos asuntos sometidos al conocimiento y decisión del Tribunal.".

De la lectura de la petición, se observa que la parte actora pretende que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional con respecto a unas resoluciones diferentes de las demandadas en este medio de control, a saber, las emanadas en el proceso de cobro coactivo iniciado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. ESP.

En este sentido, la parte demandante deberá incoar la solicitud de medida cautelar, limitando los actos respecto de los cuales pretende la suspensión provisional a

aquellos que fueron objeto de demanda, pues el artículo 230, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011 dice que la solicitud de medidas cautelares debe tener relación "*directa y necesaria*" con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-053 AP

Bogotá D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210110100**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**JOSÉ HILARIO LÓPEZ AGUDELO Y OTROS**
ACCIONADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
TEMAS:	**PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO**
ASUNTO:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por José Hilario López Agudelo, la Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia y el Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos –SINPRO, en contra de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

El señor José Hilario López Agudelo, la Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia y el Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos –SINPRO presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa por no respetar los principios de la función administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, toda vez que a su juicio las decisiones emitidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal emitidas ocasionarán la suspensión de las obras del proyecto y/o la disminución del ritmo de ejecución de las mismas, lo que impedirá que se logren las metas de generación vigentes para el segundo semestre del año.

Como pretensiones solicitan:

> *"3.2. Que se declare que la Contraloría General de la República, con la expedición del fallo de responsabilidad fiscal, adoptado mediante el auto 1413 del 3 de septiembre de 2021, el auto 1688 del 13 de octubre de 2021 y el auto ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021 está generando el riesgo de afectar los derechos colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa por no respetar los principios de la función administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, y a los demás derechos que se acrediten en el proceso, por los siguientes motivos: (…)*
> *3.3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se suspendan los efectos del fallo de responsabilidad fiscal emitido en el marco del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019 SAE: PRF-2019-01104 hasta que se cumplan las siguientes condiciones:*
> *-Hasta tanto haya culminado el proceso de ajuste y pago de la póliza de seguro de Todo Riesgo en Construcción No. 2901211000362 otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y*
> *-Hasta que se haya concluido la ejecución y puesta en servicio de la totalidad del Proyecto Hidroeléctrico Ituango".*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, en cuanto a la competencia en razón del territorio, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció:

> *"**Artículo 16º.-** Competencia. (…)*
>
> ***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".*

De la lectura del libelo se advierte que los propósitos del presente medio de control es declarar **que se vulneran los derechos colectivos invocados dado el reproche fiscal ocasionado por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y suspendan los efectos de las decisiones fiscales emitidas i) hasta tanto culmine el proceso de ajuste y pago de la póliza de seguro de Todo Riesgo en Construcción No. 2901211000362 otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y ii) hasta que se haya concluido la ejecución y puesta en servicio de la totalidad del Proyecto**, por cuanto se hace referencia al desarrollo y ejecución de obras en el departamento de Antioquia, lugar en el que se encuentra ubicado el proyecto hidroeléctrico.

En ese orden de ideas, es claro que el lugar de ocurrencia de los hechos, así como

el domicilio de los demandantes y del demandado es en Antioquia, toda vez que la Contraloría General de la República tiene capacidad de comparecencia en ese departamento, a través de sus delegadas o sedes, e incluso los municipios convocados como terceros interesados, en su totalidad tienen el domicilio en el departamento de Antioquia. Es más, el testigo solicitado tiene su domicilio principal en ese departamento.

De igual forma, al desarrollarse el proyecto en Antioquia, encontrarse allí su ejecución, veeduría, interventoría y al ser el domicilio contractual de la totalidad de las obras, es pertinente reconocer que dados los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos, ejecución del proyecto, de las obras y domicilio de todos los convocantes y convocados.

En suma, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de interposición del presente medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, esta situación no ocurre en este caso, pues la única jurisdicción en la que se ejecutan las obras y sobre la cual recaen las decisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es Antioquia, razón por la que esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de esa territorialidad, ya que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos y donde el demandado tienen domicilio o dependencia, así como también en aras de garantizar los principios de la inmediación, contradicción y concentración de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220043-00
Demandante: EDELBERTO ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Edelberto Rojas González, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Superintendencia de Industria y Comercio y las empresas de seguridad privada GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> "1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.
>
> 2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genera en los pliegos contractuales.
>
> 3-Imponer sanción a las empresas que componen la estructura o holding del cártel de la seguridad privada por un monto de 20.000 veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia.".

La demanda se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.; y fue asignada, por reparto, al Juzgado Veintiocho Administrativo del mencionado circuito.

Mediante auto del 18 de enero de 2022, el Juzgado en mención declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento de la controversia.

Una vez remitida a esta Corporación, fue asignada al Despacho sustanciador mediante acta de reparto del 25 de enero de 2022.

El Despacho sustanciador, profirió auto del 28 de enero de 2022, toda vez que la demanda presentaba las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se indicó que el requisito de procedibilidad de la acción popular, fue agotado con respecto a la Unidad Nacional de Protección; pero no en relación con la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que fue demandada.

Por lo anterior, la parte actora debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma que se comenta.

2. Falencia en las pretensiones.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

> "1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.
>
> 2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genere en los pliegos contractuales.
>
> 3-Imponer sanción a las empresas que componen la estructura o holding del cártel de seguridad privada por un monto de 20.000 veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia.".

Con respecto a las pretensiones, el Despacho consideró que en ellas no se solicitó de manera clara con respecto a qué derechos colectivos se pidió la protección.

De otro lado, se le indicó a la parte actora que la pretensión tercera no es propia de la acción popular, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo señalado por la parte actora y conforme a la Resolución No. 4604 de 2018 *"por la cual se deciden unos recursos de reposición y se toman otras disposiciones*", la cual fue allegada como prueba, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la investigación No. 11-71590 impuso sanciones, entre otras, a las empresas ahora demandadas, por haber desarrollado e implementado un sistema tendiente a limitar la libre competencia en procesos de contratación pública.

En este sentido, la pretensión encaminada a imponer sanciones hasta por 20.000 SMLMV, por la vulneración del derecho a la libre competencia, se encuentra fuera del ámbito del juez de la acción popular.

Por tanto, la parte actora debía adecuar sus pretensiones al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3. Falencia relacionada con la parte demandada.

El actor popular manifestó en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra la Unidad Nacional de Protección, la Superintendencia de Industria y Comercio y las *"empresas de seguridad GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP*"; no obstante, la parte actora no explicó los fundamentos fácticos que relacionan a la Superintendencia de Industria y Comercio con las pretensiones de la demanda; es más, ninguna de tales pretensiones se refiere a dicha autoridad.

En este sentido, se debía determinar con claridad la parte pasiva en el proceso e indicar la forma como la Superintendencia de Industria y Comercio ha amenazado o vulnerado los derechos colectivos cuya protección se pretende.

4. Dirección para notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la dirección para notificaciones de algunas accionadas, esto es, la Superintendencia de

Industria y Comercio y las empresas de seguridad STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido es el siguiente.

> **"ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.".

La anterior omisión debía ser subsanada.

5. Comunicación de la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que el actor popular no cumplió con el deber legal, impuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no obra prueba de la comunicación simultánea de la demanda a las accionadas.

Con base en lo expuesto, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de tres días, subsanara las falencias señaladas en el auto mencionado.

Consideraciones

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

> "**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**." (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

El escrito de la subsanación, tiene el siguiente contenido.

> "El honorable Tribunal Cundinamarca Sección Primera inadmitió la acción popular, solicitando subsanar la demanda constitucional, frente a ello nos queremos pronunciar de la siguiente manera:
>
> 1-La demanda se encamina solo contra la Unidad Nacional de Protección y las empresas que conformaron el Cartel de la Seguridad Privada, la superintendencia de industria y comercio no es una de las entidades demandadas, sin embargo está entidad puede ser convocada como tercero de ser considerado por el magistrado ponente.
>
> 2-Frente a la claridad de las pretensiones se establece qué, el hecho de que el cartel de la seguridad privada haya gestado colusión empresarial, cometido fraude procesal, y monopolizado el sector vigilancia, vulneró el derecho colectivo a la libre competencia, es decir, se solicita al honorable magistrado que por la sanción de la SIC, y por la condena a su líder, estas sean excluidas de licitaciones públicas y contratación estatal por el termino de 5 años en la decisión de fondo.
>
> 3-Frente al punto 3 del auto de inadmisión, se reitera que la acción popular no cuestiona a la superintendencia de industria y comercio, por el contrario, busca continuar el precedente odebretch excluyendo al conglomerado de empresas del cartel de seguridad privada por su defraudación a la sociedad y afectación a empresas del sector público.
>
> 4-Se ha buscado de manera diligente en internet las direcciones de las empresas, así como sus números de teléfono y se han aportado las encontradas, rogamos al despacho flexibilidad e imposición del derecho material, máxime en una iniciativa ciudadana contra un conglomerado o cartel de contratación.
>
> 5-Frente a la remisión consideramos innecesaria, en el entendido que el CPACA en artículo 162 establece que en casos donde se soliciten medidas cautelares, la remisión no se hará necesaria, en este caso se pretenden medidas cautelares. Las acciones populares deben revertir menos formalismos que los propios de la jurisdicción ordinaria, garantizando acceso de los ciudadanos a procesos en los cuales no obtienen recursos, y lo hacen solo a favor de la sociedad.".

La Sala analizará las correcciones efectuadas en relación con cada una de las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, para establecer si las mismas fueron subsanadas o no.

En cuanto a la primera falencia, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la parte actora indica que las únicas accionadas son: la Unidad Nacional de Protección y las empresas de seguridad privada involucradas en el pacto de colusión empresarial.

En este sentido, como ahora el actor popular manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio no integra la parte pasiva del contradictorio, se tendrá por subsanada la falencia mencionada.

En lo relativo a la segunda falencia, relacionada con las pretensiones, la parte actora adujo en el escrito de subsanación que "*se solicita al honorable magistrado que por la sanción de la SIC, y por la condena a su líder, estas sean excluidas de licitaciones públicas y contratación estatal por el termino de 5 años en la decisión de fondo.*"

Ahora bien, en el escrito de la demanda corregida, las pretensiones planteadas por la parte actora son las siguientes.

> 1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.
>
> 2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genere en los pliegos contractuales y democratice la participación en las licitaciones y procesos de selección abreviada, diseñar políticas y metodologías que prevengan la colusión empresarial y los contratos sastre.
>
> 3-Que se declare responsable a las empresas GUARDANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por la vulneración del derecho a la libre competencia, y en consecuencia se ordene una sanción pecuniaria a favor del conglomerado social agraviado, para ello el tribunal puede modular y calcular con criterios técnicos el impacto de los actos defraudatarios contra las entidades y la sociedad.

No obstante, al revisar el escrito inicial de la demanda, se observa que las pretensiones solicitadas fueron las siguientes.

> "1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.
>
> 2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genera en los pliegos contractuales.
>
> 3-Imponer sanción a las empresas que componen la estructura o holding del cártel de la seguridad privada por un monto de 20.000 veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia.".

Revisados los dos textos, la Sala encuentra que la falencia relacionada con las pretensiones de la demanda no fue corregida, pues la parte actora insiste en la pretensión de naturaleza sancionatoria, la cual, como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, no es propia del medio de control de protección de los derechos colectivos y está fuera de la órbita de competencia del juez constitucional.

Se precisa que si bien la Ley 2195 de 2022, adicionó el artículo 34 A[1] de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la imposición de una multa cuando la amenaza o vulneración al derecho colectivo haya sido producto de un acto de corrupción; lo cierto, es que dicha normativa no puede ser aplicable a este caso, toda vez que las situaciones fácticas planteadas en la demanda, fueron anteriores a la expedición de esta norma.

Tampoco se indicó por la parte actora qué derechos colectivos pretende que sean protegidos con la acción popular, pese a que sobre dicho aspecto se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la falencia relacionada con las pretensiones se tiene por no subsanada.

---

[1] ARTíCULO 60. Adiciónese el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:
• Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción. En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil de (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción. En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares qu~ garanticen el pago de la sanción

Con respecto a la tercera falencia, esto es, la relacionada con la determinación de la parte demandada, se tiene como subsanada, toda vez que el actor popular aclara que las únicas accionadas son la Unidad Nacional de Protección y las empresas de seguridad privada involucradas en el pacto de colusión empresarial.

Sobre la cuarta falencia, relacionada con la dirección de notificación de las accionadas, la parte actora, en el escrito de subsanación, indicó que se buscaron las direcciones de correo que aparecían en internet.

Al revisar el acápite de notificaciones, se observa que la parte actora solo allegó las direcciones de notificación de Expertos en Seguridad Privada; COBASEC, e INSEVIG. Sin embargo, las empresas de seguridad demandadas son GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG y SMGP.

Por tanto, se tiene como no subsanada esta falencia.

Finalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se indicó que había una falencia relacionada con la comunicación simultánea de la demanda a las accionadas, conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto, la parte actora en el escrito de subsanación, señala que tal requisito no es necesario en el presente caso, toda vez que se está solicitando una medida cautelar.

La Sala desestimará este argumento, porque la norma referida hace la salvedad del cumplimiento de dicho deber cuando *se soliciten medidas cautelares previas,* pero este no es el caso, pues de la lectura de la demanda se advierte que la medida cautelar que solicitó la parte actora es de carácter ordinario.

El texto de la solicitud es la siguiente.

> “Honorable señor o señora magistrado de la digna y respetada jurisdicción Contencioso Administrativo, desde el origen de los juzgados y tribunales administrativos en el derecho francés y luego en la evolución doctrinal y jurisprudencial en Colombia, el juez administrativo le ha puesto control a los abusos, y omisiones del estado “administrador” ante sus ciudadanos, esta demanda bajo unas reglas de elemental lógica permite

> otorgar una medida cautelar o provisional, pues tenemos con claridad y sin ninguna duda que: primero el Cartel de Seguridad Privada es un hecho cierto y probado; Segundo el Jefe y líder de esta organización Jorge Arturo Moreno Ojeda fue condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá por fraude procesal; Tercero que a la fecha tienen el 40% aproximadamente de la contratación de la Unidad Nacional de Protección en Hombres de Protección o escoltas por valores de miles de millones de pesos; es por eso que se hace necesaria una medida provisional que inhiba la cosificación y vulneración de derechos colectivos invocados, esta medida permite enviar un mensaje a la sociedad.
>
> La medida provisional suplicada es temporal, tiene un término de 12 meses, y busca inhibir la participación de las empresas inmersas en el cartel de seguridad privada en los procesos contractuales de la UNP, una medida que puede ser ordenada por el magistrado de instancia, y que no afectaría el sistema de protección de líderes sociales, pues en el mercado existen diversas empresas que pueden satisfacer este servicio cualquiera que estas sea.
>
> En consecuencia, y en el amparo especial de una demanda popular ruego al honorable juez contencioso declarar una medida provisional, ordenando a la Unidad Nacional de Protección excluir durante el termino de 12 meses contados a partir de la notificación, la participación del cartel de seguridad privada en los procesos de selección abreviada ante la entidad."

En consecuencia, como la medida cautelar solicitada no tiene la naturaleza de previa, la parte actora debía cumplir con la carga consistente en enviar de manera simultánea la demanda a las accionadas. Por lo anterior, no se tendrá por subsanada la falencia mencionada.

En conclusión, como la parte actora no corrigió los defectos señalados, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Edelberto

Rojas González, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00062-00**
Demandantes:	**ERNESTO MENA Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**AVOCA E INADMITE LA DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1-. Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Ministerio de Defensa Nacional, la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de salud, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los numerales a, b y c, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.- Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 25 de enero de 2022 declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que las Entidades accionadas son del orden Nacional, la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá se ajusta a derecho, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Enunciar** las pretensiones.

2) **Aportar** las constancias correspondientes de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Ministerio de Defensa Nacional, la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de salud, mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

En efecto, revisado el expediente, se observa, que si bien en el numeral segundo de la demanda los accionantes hicieron mención a unas peticiones que presuntamente presentaron ante las demandadas, no allegaron ningún documento a través del cual hubieran podido acreditar su dicho.

3) La individualización de cada uno de los accionantes, quienes deberán **indicar sus nombres y apellidos completos**, así como también su documento de identificación.

4) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia**, se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2°) Inadmitir la demanda de la referencia.

3°) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de la misma.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000234100020220085-00**
Demandantes: **MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS**
Demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**
Referencia: **REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 expediente electrónico), el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente aspecto:

- **Delimitar** debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

- **Allegar** los poderes suscritos por los poderdantes con la respectiva presentación personal de las 157 personas relacionadas en los folios 4 a 14 del escrito contentivo de la demanda visible en el documento 01 del expediente electrónico, ya que los mismos no fueron aportados al expediente.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2°) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00106-00**
Demandante:	**LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRREZ**
Demandado:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Referencia:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Leonardo Hernández Aguirre.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Leonardo Hérnadez Aguirre demandó, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto de 19 de enero de 2022 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquira, en razón del domicilio del accionante.

3) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que por auto de 27 de enero de 2022 declaró la

falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Registraduria Nacional del Estado Civil es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Leonardo Hernández Aguirre, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla, en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como se indica a continuación:

a) Realizar una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

b) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento.

c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.° de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo parcial de la demanda.

R E S U E L V E :

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3°) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4°) Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020220011 7-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ
Demandados:	BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo presuntamente incumplido.

Lo anterior, por cuanto si bien en el acápite del escrito de la demanda denominado *"**2. DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS"**,* se indican las normas que el actor estima como incumplidas; las que se indican en el acápite denominado *"**SOLICITUD**"* no coinciden con las señaladas al principio del escrito de la demanda.

Por ejemplo, respecto de la Ley 31 de 1992, señaló, en la parte inicial, el artículo 38, literal b), pero, posteriormente, en el acápite de solicitud indicó, además, los artículos 3, 39 y 41.

En consecuencia, se requiere al demandante para que clarifique cuáles son las normas que estima incumplidas, de manera que concuerden las señaladas en los distintos acápites de la demanda.

(ii) El demandante se refiere a varias comunicaciones dirigidas a las demandadas en el acápite denominado "***5. PRUEBA DE LA RENUENCIA***": *"El suscrito, accionante, presentó al Banco de la República y a Colpensiones numerosas reclamaciones desde*

2019 cuando se me comunicó el cambio en la forma de pago de la pensión de jubilación, en las cuales les mencioné las normas incumplidas, pero dichas entidades se han ratificado en su incumplimiento.".

Por tanto, se requiere al demandante para que precise, con claridad, mediante cuáles comunicaciones estima que constituyó en renuencia a las demandadas.

En consecuencia, conforme al artículo 12, ibídem, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.